

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0161**

Fecha 06/OCTUBRE/2023
Estado:

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282311200120170000601	Ejecutivo con Título Hipotecario	MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ Y OTRO	FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120200011901	Ordinario	LILIANA MARIA TABORDA ESCOBAR	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	Sentencia modificada MODIFICA PARCIALMENTE ORDINAL PRIMERO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400220220047301	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME ENRIQUE NAVEA HIDALGO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. ORDENA PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318400120170016502	Ordinario	ESMERALDA DEL SOCORRO GIRALDO YEPES	GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Sucesión
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 182
Causante	: Jaime Navea Tamayo
Demandante	: Fabiola Tamayo de Villa
Radicado	: 05615318400220220047301
Consecutivo Sec.	: 1623-2023
Radicado Interno	: 0374-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación propuesto por Jaime Enrique Navea Hidalgo contra el auto de 4 de septiembre último, por el cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro negó el reconocimiento de su condición de heredero en el proceso de sucesión del causante Jaime Navea Tamayo.

ANTECEDENTES

1. En proveído de 1° de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro declaró abierto el proceso de sucesión del causante Jaime Navea Tamayo; reconoció a Fabiola Tamayo de Villa la calidad de heredera; ordenó la notificación Jaime Enrique Navea Hidalgo y Daniela Velásquez Valencia y el correspondiente requerimiento para ejercer el derecho de opción, así como el emplazamiento de ley (Arch. 007).

2. Por conducto de apoderado judicial, en memorial del 15 de diciembre, Jaime Enrique Navea Hidalgo solicitó la nulidad de *“por indebida notificación del auto admisorio por entorpecer el derecho a la defensa del demandado bajo los preceptos del artículo 133 del código general del proceso (sic)”*. (Arch. 009)

3. Tal pedimento fue desestimado en providencia del 23 de febrero de 2023, en la cual, además, se reconoció personería al vocero judicial del interesado, a quien se declaró notificado por conducta concluyente, advirtiéndole que *“el término del artículo 492 del CGP. y para los Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, le correrá a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído.”*

4. Posteriormente, en auto del 18 de mayo se declaró notificada por el mismo medio a Daniela Velásquez Valencia. Allí mismo se prorrogó por 20 días más el plazo concedido a Jaime Navea Hidalgo para declarar la aceptación o repudio de la asignación, por cuanto *“su procurador judicial solicitó acceso al expediente digital, mismo que solo hasta el día 16 de este mismo mes y año se materializó”*.

5. En decisión de **27 de junio** se tuvo por repudiada la herencia por parte de Jaime Navea Hidalgo, de acuerdo con lo previsto por el inciso 5° del artículo 492 del Código General del Proceso. Además, se convocó a los interesados a la diligencia de inventarios y avalúos.

6. En la audiencia, que tuvo lugar el **4 de septiembre último**, el juez de primer nivel negó el reconocimiento de la calidad de heredero a Jaime Enrique Navea Hidalgo, al estimar que **previamente se había producido una repudiación tácita ante su silencio** y, por lo tanto, carecía de interés jurídico y de legitimación en la causa para actuar en el proceso.

5. Contra la decisión, el interesado propuso recurso de apelación que fue concedido en la misma diligencia en el efecto diferido.

6. El 6 de septiembre el recurrente aportó un memorial reiterando lo dicho en el recurso y al que adjuntó una captura de pantalla en la que consta el envío de la **“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA”** el **21 de junio** con destino al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante manifestó que el 21 de junio de 2023 a las 14:19 presentó contestación a la demanda y aceptó la herencia con beneficio de inventario, encontrándose dentro de la prórroga del término para recoger la asignación.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Tribunal establecer si, en verdad, es posible predicar una repudiación tácita de la herencia en el asunto examinado. Para determinar lo anterior conviene realizar las siguientes precisiones.

2. Por regla general, al fallecer una persona se produce la delación de la herencia, esto es, la convocatoria o llamamiento que hace la Ley a los sucesores

del causante para ejercer el derecho de opción; en otras palabras, para manifestar la aceptación o repudio de la asignación.

En ese sentido, la calidad de heredero depende no sólo de la vocación hereditaria que encuentra sustento en el parentesco, sino también de la manifestación del interesado de recibir el patrimonio del *de cujus*. Dice la Corte Suprema de Justicia que es este último acto jurídico, la aceptación, el que tiene por efecto consolidar y afirmar la aludida condición, porque *“la calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. **La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o que se ejecute ‘acto que supone necesariamente su intención de aceptar’**”*¹

3. Tanto la aceptación como el repudio pueden ocurrir de forma tácita o expresa. Esta última no merece mayores explicaciones.

El asentimiento tácito se presenta por medio de *“la ejecución de un acto que supone en el asignatario necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero. Para la apreciación y calificación de lo que ha de entenderse como “acto de heredero” (pro herede gerendo) la ley da normas de interpretación de los hechos e iniciativas del asignatario, a fin de restringir un poco la gran libertad calificadora que para el Juez se desprende de los términos de la definición legal. Expresamente está definido como acto de heredero la enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objeto de administración urgente, sin permiso del Juez y sin protesta de no querer obligarse como heredero (artículo 1301, Código Civil), y la cesión, a cualquier título, del derecho de suceder (artículo 1287 del Código Civil).”*².

Por su parte, la repudiación tácita o mejor, la presunción de repudiación, se encuentra limitada por el canon 1292 del Código Civil a los casos previstos por la Ley y siempre que se haya constituido la mora de optar (Art. 1290 CC). De ahí que la máxima falladora en materia civil haya advertido de tiempo atrás que *“[e]l silencio o falta de declaración que en el artículo 1290 ibídem sirve de base a la presunción de repudio, no ha de entenderse como ausencia de palabras solamente sino también de aquellos actos que de acuerdo con la ley implican necesariamente en el presunto heredero la intención de aceptar la herencia.”*³.

Siguiendo esa misma línea, el inciso 5 del artículo 492 del Código General del Proceso consagra uno de los supuestos de repudiación tácita al disponer que *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”*

¹ CSJ SC 5 sept. 2008, exp. 11001-0203-000-2005-00008-00

² CSJ SC 9 dic. 1942

³ Ibídem.

4. Traídas las anteriores consideraciones al caso en estudio, considera el Tribunal que la decisión impugnada debe ser revocada, lo cual apareja, como es natural, que quedará sin efectos lo actuado a partir de la decisión que negó la intervención del Jaime Enrique Navea Hidalgo durante la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del inciso 2 artículo 330 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, en primer lugar, que para fundamentar la ausencia de legitimación e interés del padre del causante en el juicio sucesorio, el juez de primer nivel tuvo por satisfecho el supuesto que consagra el citado inciso 5 del artículo 492 del Código General del Proceso y concluyó, erradamente, que por cuenta del silencio de Navea Hidalgo se había repudiado tácitamente la asignación.

No obstante, lo cierto es que durante la prórroga para ejercer la opción, concedida en el proveído del 18 de mayo, el apelante sí aportó una manifestación relacionada con la aceptación de la herencia, pues así se comprueba con la captura de pantalla aportada por el recurrente en la que figura el envío de un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro el 21 de junio último.

De lo cual se sigue que no es cierto que el interesado Jaime Enrique Navea haya permanecido silente frente al requerimiento judicial; que se hubiese constituido en mora de ejercer el derecho de opción (Art. 1290 CC) y, por lo tanto, que fuese predicable la repudiación tácita, porque no estaban cumplidos todos los supuestos normativos y según quedó anotado, esta modalidad de declinación está restringida a los precisos casos determinados por la Ley (Art. 1292 ibídem).

En ese orden, si bien el auto del 27 de junio por el cual se tuvo por repudiada la herencia no fue objeto de ningún recurso y se encuentra en firme, lo cierto es que en esta ocasión el interesado ha logrado derrotar la presunción y demostrar que, en efecto, antes de emitirse el pronunciamiento judicial en comento, ya se había manifestado sobre la aceptación la herencia, acto que por su transcendencia sustancial impide desconocerle la condición de asignatario.

Además, lo que se colige de la revisión del cartulario es una indebida gestión documental, puesto que no obra en el expediente el memorial de “CONTESTACIÓN A LA DEMANDA” remitido por el vocero judicial del apelante, en la forma prescrita por los artículos 109 y 122 del Código General del Proceso, según los cuales “El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia” y “[l]os memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.”.

Por lo tanto, el rigorismo procesal no puede tener cabida cuando la actuación judicial está fundamentada en un error, concretado en este caso en la deficiente conformación del expediente, porque en tal caso no puede juzgarse como atinada una decisión que se sustentó en supuestos de hecho errados, máxime que el acto jurídico procesal cuestionado tiene efectos sustanciales de tal entidad como lo son la repudiación de la herencia y la consecuente denegación de la calidad de heredero.

Tampoco puede ser obstáculo para el ejercicio de una prerrogativa de orden sustancial la regla de preclusividad de los términos y oportunidades procesales, porque bien sabido es que la finalidad de la aplicación de las disposiciones procedimentales *“es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, pero ese propósito no se cumple si se ignora por completo el ejercicio tempestivo del derecho y frustrarlo únicamente por un traspié en la gestión del expediente digital devendría en un verdadero desatino procedimental.

Por lo anterior, será revocada la decisión confutada y, en su lugar, se ordenará al juez de primer nivel que se pronuncie sobre la *“contestación a la demanda”* y la manifestación de la aceptación de la herencia que ésta contenga, previa incorporación del memorial respectivo.

5. **Conclusión.** La repudiación tácita de la herencia presupone la constitución en mora del asignatario, para lo cual resulta preciso, conforme a los cánones sustanciales y procedimentales, que el heredero sea notificado del requerimiento para ejercer la opción y permanezca silente durante el término. No obstante, en el presente asunto la determinación de denegar la calidad de heredero al recurrente se fundamentó en un supuesto de hecho errado, por manera que la consecuencia jurídica aplicada es igualmente equivocada.

6. **Las costas.** No se impondrán en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 4 de septiembre último durante la diligencia de inventarios y avalúos en el presente proceso, por el cual se desestimó la condición de heredero de Jaime Enrique Navea Hidalgo.

En su lugar, se **ordena** al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro pronunciarse sobre el reconocimiento de la calidad de heredero y la

aceptación de la herencia que se afirma contenida en la “*contestación a la demanda*” aportada por el recurrente, previa incorporación del memorial al expediente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primer nivel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b171fcb07022f3d49f1c1a3375469c73fceca27ec7412f713ee5305834f479**

Documento generado en 05/10/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia:	Ejecutivo Hipotecario
Accionante:	Manuel Salvador González Suárez y otro
Accionado:	Fredy Alberto Sprockel Maldonado
Asunto:	<u>Confirma auto apelado.</u>
Radicado:	05 282 31 12 001 2017 00006 01
Auto No.:	296

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, negando la nulidad planteada por el demandante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ, contra FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO.

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, en favor del señor MANUEL SALVADOR GONZALES SUAREZ y en contra de FREDDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO, por la suma de \$700´000.000 como capital, contenido en los pagarés suscritos por el demandado, más los intereses moratorios a la tasa del 1% mensual, desde el 27 de enero de 2017, día que fue presentada la demanda, hasta efectuar el pago total de las obligaciones.

2. La mentada orden de apremio, fue debidamente notificada al deudor (FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO), el día

23 de febrero de 2017, sin que propusiera ningún tipo de excepciones dentro de la oportunidad legal, lo que ameritó que el Juzgado referido, ordenara seguir adelante con la ejecución, mediante providencia del 4 de julio de 2017, en los términos del artículo 468 del Código General del Proceso.

3. El 3 de noviembre de 2017, el demandante solicitó que los inmuebles embargados y secuestrados fueran dejados en manos del ejecutado, en calidad de secuestre, como lo permite el numeral 2º del artículo 595 del Código General del Proceso, a lo que el juzgado accedió mediante auto del 14 de noviembre de 2017, nombrando al señor FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO como secuestre de dichos inmuebles.

4. Posteriormente, a través de escrito, el señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, quien dice actuar como poseedor de los inmuebles objeto de medidas cautelares en este proceso, en virtud al contrato de compraventa que asegura suscribió con el ejecutado el día 18 de mayo de 2017, solicitó ordenar a quien fuere determinado como secuestre, abstenerse de realizar actos que estén en contra de sus deberes y responsabilidades; al mismo tiempo solicitó ser admitido como parte del proceso en cuestión, pues manifiesta que es la persona que ha cancelado las acreencias perseguidas; solicitud que fue resuelta de forma desfavorable por el Juez de la causa, argumentando que el artículo 309 del CGP establece la oportunidad procesal dentro de la cual es posible presentar oposición a la diligencia de secuestro y las personas que están legitimadas por activa para efectuarla y que en dicho proceso, el día 21 de junio de 2017 fue realizada la diligencia de secuestro, sin hubiera oposición alguna, y que tampoco es viable aplicar el artículo 68 del CGP, como lo pretende el solicitante, ya que aquel no ostenta la calidad de sucesor procesal, pues no es adquiriente a ningún título de los inmuebles embargados y secuestrados, máxime que al revisar a la

fecha de suscripción del contrato de compraventa, determinó que los bienes ya estaban por fuera del comercio.

5. Posteriormente, el señor URIBE VELASQUEZ solicitó, a través de escrito (PDF 02 página 622 del expediente digital), ser reconocido como sucesor procesal por cesión de derechos litigiosos que le hiciere el ejecutante MANUEL SALVADOR GONZALES, pero el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, a través de auto interlocutorio numero 068 (PDF 02 página 626 del expediente digital), decidió no acceder a tal petición, considerando que no es posible hablar de la existencia de derechos litigiosos, sino que eventualmente se estaría en presencia de una cesión de crédito, figuras jurídicas sustancial y procesalmente diferentes.

6. El 17 de julio de 2018, el mismo señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, ruega entonces que sea aceptada la cesión de créditos acordada con el ejecutante frente a los títulos valores objeto del presente proceso ejecutivo, petición a la que el juzgado accede mediante auto del 18 de julio de 2018. (PDF 02 pagina 666 a 673)

7. El 24 de septiembre de 2018 el juzgado resolvió de manera negativa una solicitud de cambio de secuestre elevada por el señor URIBE VELASQUEZ, poniéndole de presente que dicha solicitud no tiene soporte legal, pero además, entre otras cosas, se pronunció sobre la petición elevada por el mentado cesionario del crédito, relacionada con el desalojo de las personas que laboran en el inmueble, resolviendo que la misma no es procedente, aclarando en el mismo auto, que no ha ordenado el desalojo de las personas que laboran en la finca secuestrada; que el secuestre de dicha finca es el señor Fredy Alberto Sprockel, que el mayordomo es el señor Luis Gonzalo Blandón, quien debe de informar a los trabajadores que solo recibirán órdenes del

secuestre o del mayordomo, y que el grano que esté listo para la venta deberá ser entregado al señor Sprockel; que el pago de lo vendido deberá ser a través de cheques girados a nombre del Juzgado, y finalmente ordena al señor Jorge Ignacio Uribe, no interferir en las funciones del secuestre, y adicionalmente dispone oficiar al Comando de Policía y a la Personería de Fredonia, para que tengan claridad de que el juzgado nunca ha proferido orden de desalojo.

8. Luego de algunas otras vicisitudes procesales, el procurador judicial del demandado, solicitó al Juzgado, copia de un comisorio que le fue entregado en la Estación de Policía de Fredonia, solicitud que fue denegada por el funcionario judicial de conocimiento, el 24 de marzo de 2022 manifestando que *"este Despacho no ha ordenado la expedición de ningún comisorio con destino a la inspección de policía, ni menos le ha sido entregado dicho documento al peticionario."*

9. Nuevamente luego de algunas circunstancias procesales, el 5 de octubre del 2022, el juzgado resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que fueron presentados por el señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, contra el auto por medio del cual el juzgado negó la solicitud de cambio de secuestre y allí el juzgador decidió no reponer y no conceder el recurso de apelación, aduciendo que el auto atacado es de sustanciación, por lo que contra el, no procede apelación. El señor URIBE VELASQUEZ buscó la aclaración de tal proveído vía tutela, y el Tribunal Superior de Antioquia, ordenó aclararlo y en cumplimiento a dicha orden, el juez profirió auto.

10. El 27 de octubre del 2022, el señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, puso en conocimiento del juzgado que, el 26 de octubre del 2022, un señor de nombre JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL, se presentó en el inmueble objeto del litigio, ingresando de manera

violenta e intimidando a la familia del administrador, argumentando que ellos eran los encargados de la finca y que iban a retirar a los que en ese momento habitaban el predio, suscribiendo un documento que denominaron *"ACTA DE ENTREGA DE BIENES AL ADMINISTRADOR NOMBRADO POR EL SECUESTRE en dicho documento se hace constar que el señor NELSON DE JESUS VELEZ lo siguiente: "NESON DE J. VELEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C,C, No. 70.416.252, en mi calidad de tenedor y cuidador del inmueble objeto del proceso referenciado, por medio del y con todo respeto manifiesto al Despacho, que de conformidad con el Auto dictado por su Despacho el día 015 de octubre del presente año, hago entrega real y material de esté, al señor JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL..."*

11. El 28 de octubre de 2022, el juzgado remitió a la Inspección de Fredonia, auto de esa fecha, aclarando que el Comisario que se radicó ante la Alcaldía del Municipio de Fregona, no debía tenerse en cuenta ***"puesto que el comisario como tal no ha sido elaborado ni expedido por este DESPACHO"***

12. Posteriormente, el 3 de noviembre del 2022, el juzgado negó otra solicitud elevada por el señor JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, tendiente a que el secuestre fuera reemplazado reiterando que debe continuar como secuestre del inmueble el señor FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO y advirtiéndole al señor URIBE VELASQUEZ sobre *"las consecuencias que puede generar las conductas que ha desplegado frente a los dos secuestres que han sido nombrados y posesionados legalmente por este juzgado."*

13. El 4 de noviembre de 2022, el mismo señor URIBE VELASQUEZ, solicita decretar la nulidad de lo actuado *"toda vez que el auto 28/10/2022 no ha sido notificado por estados y en ese orden de ideas ya se notificó el auto de 03/11/2022, lo que afecta el debido*

proceso y por consecuencia procesal debe dejarse sin efecto el auto de 03/11/2022, hasta tanto se ejecute el auto de 28/10/2022". Igualmente, en el mismo escrito ruega se le *"indique que roll o papel desempeña JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL en el presente tramite, pues dicho sujeto fue quien ingreso al predio que poseo y violento los candados de la portería y ahora aparece entregando a nombre propio un despacho comisorio, documento este que esta misma judicatura certifica no haber elaborado y mucho menos entregado al mencionado OBANDO ANGEL."*

14. El 22 de noviembre de 2022, el A quo profirió auto resolviendo la solicitud de nulidad referida y las aclaraciones solicitadas por el señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, comenzando por aclarar que al momento al proponerse la nulidad se hizo alusión de manera equivocada al auto proferido por el juzgado el 27 de octubre de 2022 y notificado por estados el 28 de octubre de 2022, cuando en realidad lo peticionado estaba relacionado con el auto proferido el 28 de octubre de 2022; luego se ocupó de la solicitud de nulidad, considerando que no tiene ningún soporte legal, porque ***"el auto de fecha 28/10/2022 al no tener la calidad procesal de un auto interlocutorio no tenía que ser notificado por estados electrónicos, puesto que de una lectura del mismo se desprende que se trata de un auto de sustanciación que, por su condición de tal, no está sometido procesalmente a un término de ejecutoria susceptible de recursos, para lo cual se tiene en cuenta que lo plasmado en dicha providencia tuvo como única finalidad la de dar una terminante orden a la Inspectora de Policía local, para que se abstuviera de expedir un comisorio."***

De otra parte, pone de presente el A quo que las nulidades procesales son taxativas y que el juez no puede crear otras nulidades o admitir la petición de otras que no están debidamente consagradas por

el legislador y agrega que el auto objetado fue enviado vía correo electrónico a todas las partes del proceso.

Por lo anterior, consideró que al no estar sometido el auto citado a términos de ejecutoria, carece de fundamento la nulidad invocada, concluye el A quo que ***“el auto fechado 28.10.2022, que se refleja en el archivo digital número 152, no debía ser notificado por estados electrónicos como lo pretende el memorialista, dado que no tenía la calidad de un interlocutorio susceptible de recursos.”***

Luego, se refirió el A quo a las aclaraciones solicitadas por el señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ respecto a los efectos jurídicos de las demás decisiones proferidas en el auto del 11 de noviembre de 2022, el papel que cumple en el proceso el señor JUAN ESTEBAN OBANDO ÁNGEL, informa sobre el lugar virtual donde pueden hacerse las consultas de los procesos, se refiere al auto que negó el cambio de secuestre, sobre el memorial suscrito por el ejecutado en el cual le revocó el poder al doctor CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHÍTA, y por ultimo informa, al Consejo Seccional de la Judicatura, para que verifique todas las actuaciones que se han realizado durante el trámite del proceso.

15. Inconforme con la mentada determinación, el señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ interpuso recurso de apelación, manifestando que, el auto 28 de octubre de 2022, providencia que tilda el A quo de auto de sustanciación, cúmplase o de mero trámite, no es de tal denominación, pues dicho auto surgió debido al memorial suscrito por el apelante y fechado del 27 de octubre de 2022, pues de no haberse enviado la documentación anexa con tal petición, el A quo, en la actualidad, estaría ajeno a dicho supuesto comisario, por lo que para él

esa providencia es interlocutoria *"toda vez que surge o emerge de una situación puesta en conocimiento por una de las partes del proceso."*

Manifiesta igualmente el apelante que *"corresponde al ad quem, resolver si en efecto se está ante una providencia de mero trámite o de cúmplase, o si en efecto estamos ante un auto interlocutorio pues se pone en conocimiento de las partes un hecho del que esta parte requiere una respuesta al Juez de la causa y dicha respuesta no es de trámite solo por el hecho de ordenar al supuesto destinatario se abstenga de dar cumplimiento a una orden que no se ha originado de parte del Juez director del proceso y de mayor gravedad quine diligencia el supuesto comisorio es un tercer que no es parte del proceso, a si lo dejo saber el Juez a quo."*

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar a las partes su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

En concordancia y aras de adaptación a la emergencia sanitaria en Colombia, el gobierno nacional mediante el decreto 806 del 2020 (hoy ley 2213 de 2022), por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para

la prestación del servicio de justicia, como: Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en reciprocidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020; que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; y que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

De las normas transcritas, fluye en primera medida, la necesidad de adoptar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales.

En el presente asunto, sostiene la parte apelante, que el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, dictó auto de fecha 28 de octubre de 2022, que no fue notificado por estados, por lo que supone que el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, carece de validez hasta que se ejecutorié ese anterior auto.

Cuestiona entonces el apelante si efectivamente el auto del 28 de octubre de 2022 es de sustanciación, cúmplase o de mero trámite como lo considera el A quo, o si, por el contrario, se trata de un auto interlocutorio, ya que emerge de una situación puesta en conocimiento por una de las partes del proceso.

Sobre este tópico, esta Corporación concluye de entrada que no le asiste razón al inconforme, pues el apelante tuvo la oportunidad de conocer la mentada providencia, toda vez que el juzgado la remitió a través del correo electrónico y además lo subió al expediente digital, al que las partes pueden acceder a través del vínculo remitido por el juzgado en su momento, por lo que si tenía alguna objeción sobre aquel, debió manifestarlo en su momento y no a través de la solicitud de nulidad, ya que este no es el estadio pertinente para hacerlo, pues el numeral 8º del artículo 133 establece que existe nulidad: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."(Negrilla y resalto fuera del texto)

En este caso, si bien no el auto citado no fue notificado por estados, fue remitido al correo electrónico de las partes, como lo evidencian en los archivos digitales número 152, 155 y 156 y cargados al expediente digital respectivo.

De otra parte, y como argumento adicional para derrocar la posición asumida por el apelante, debe abordarse el contenido

normativo de los numerales 3 y 4 del artículo 48 del CGP, donde se clasifican las providencias dictadas en los procesos, el cual establece que:

"Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos y resoluciones:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.

2. Autos interlocutorios, si resuelven o aspecto sustancial.

3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.

4. Resoluciones, si las profiere el Fiscal."

Puede observarse que el auto 28 de octubre de 2022, realmente es un auto de sustanciación, pues nótese que aquel se limitaba a indicarle a la Inspectora de Policía de Fredonia, que se abstuviera de expedir un comisorio, con el fin de evitar el entorpecimiento de las actuaciones procesales siguientes, y por ello, debe concluirse que no era necesario notificarlo por estados, por lo que no queda duda que, la providencia aquí señalada cumplió con el rito de la legalidad en lo que respecta a su enteramiento, pues como pudo verse, no es obligación que los autos de sustanciación sean notificados por estados; se insiste, máxime si tal proveído fue enviado a los correos electrónicos pertenecientes a las partes e intervinientes y si tal acto fue cargado al expediente digital formado con ocasión del presente proceso, como se explicó al inicio de estas consideraciones.

En las condiciones descritas y teniendo en cuenta el trasegar procesal, infiriéndose que en efecto hubo un debido enteramiento de la actuación procesal que se denuncia como irregularmente notificada, y como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b5925ec7b4f8370641810ff1bddcc6836670e4ba918a64ddb71ce0d62eb0d9**
Documento generado en 05/10/2023 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	P-044
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal – declarativo de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante:	Herederos de Oscar de Jesús Taborda Hurtado
Demandada:	Orfa Adiel Sánchez Noreña
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
Radicado 1ª instancia:	05-376-31-84-001-2020-00119-01 (acumulado 2020-00159)
Radicado interno:	2022-00147
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Tema	Presupuestos axiológicos Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. De la necesidad de probar que la comunidad de vida alegada como sustento de la unión marital reclamada tiene vocación de permanencia y estabilidad

Discutido y Aprobado por acta N° 366 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la demanda inicial frente a la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del presente proceso verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por los señores LILIANA MARÍA, SOL BEATRIZ, OSCAR ALBERTO y CLAUDIA MARCELA TOBORDA ESCOBAR, en su calidad de herederos determinados del señor OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO contra la señora ORFA ADIELA SÁNCHEZ DE NOREÑA, al cual fue acumulado el similar proceso promovido por ésta en contra de los aquí actores, radicado ante el despacho de origen bajo el N° 2020-00159.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2020, los señores LILIANA MARÍA, SOL BEATRIZ, OSCAR ALBERTO y CLAUDIA MARCELA TOBORDA ESCOBAR, invocando su calidad de herederos del señor OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO, a través de apoderado judicial idóneo, demandaron en

proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes a la señora ORFA ADIELA SÁNCHEZ DE NOREÑA, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que entre los ciudadanos OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO con la señora ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 1 de junio de 2015 y perduró hasta la fecha de fallecimiento del señor OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO es decir hasta el 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los ciudadanos OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO con la señora ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el 1 de junio de 2015 y perduró hasta 24 de septiembre de 2019.

TERCERA: Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial en favor de la masa herencial.

CUARTA: Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo pagar las costas y gastos del proceso (...)”

La causa *petendi* encuentra respaldo en los siguientes supuestos fácticos que el Tribunal compendia así:

El señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho, estableció convivencia permanente y estable de pareja con la ciudadana Orfa Adielá Sánchez de Noreña, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer desde el 1º de junio de 2015, fecha en la cual se fueron a vivir juntos bajo el mismo techo en el inmueble ubicado en la transversal 4 N° 72-78 apartamento 310 de la ciudad de Medellín y en el municipio de la Ceja, pues con anterioridad habitaban casas separadas; unión dentro de la cual no se procrearon hijos y cuya convivencia marital perduró

hasta el 24 de septiembre de 2019, calenda en que ocurrió el deceso del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado.

La pareja en mención no suscribió capitulaciones matrimoniales y durante la unión marital de hecho, adquirió los siguientes bienes sociales:

- Capital que asciende a la suma de \$3'493.500 invertido por el señor Oscar Taborda en la agencia de viajes Maya Londoño; pasajes y reserva para viajar a Europa.
- El apartamento ubicado en la carrera 18 N° 15 A – 24 apto 201 de la Ceja, por valor de \$240'000.000, producto de la enajenación de un inmueble distinguido con matrículas inmobiliarias N° 017-1188 y 017-26544, y que recibió el 17 de septiembre de 2019 por la venta de un bien propio;
- Las mejoras plantadas sobre un inmueble de propiedad de la señora ORFA ADIELA, ubicado en la calle 79 N° 94-61 de Medellín, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-505314 y
- El retroactivo de la pensión que fue reconocida por Colpensiones

Y como bien propio del señor TABORDA HURTADO, existe el 100% de un vehículo particular marca HYUNDAI I 10 GL, modelo 2012, con placas LAV 414, el cual se encuentra en poder de la demandada, quien no lo ha querido entregar a los herederos, avaluado en la suma de \$13'900.000 según Fasecolda.

1.2. De la admisión y traslado de la demanda

Luego de haberse subsanado los requisitos exigidos por el Despacho para adecuar a derecho la demanda, ésta se admitió por auto del 14 de agosto de 2020, en el que se ordenó impartirle el trámite establecido en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar a la demandada y correrle traslado por el término de 20 días y les exigió caución a efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

La convocada se tuvo notificada por conducta concluyente en proveído del 19 de noviembre de 2020 (Anexo 21 expediente digital).

1.3. De la oposición

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adielá Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

El apoderado de la reclamada dio respuesta a la demanda, tal como se aprecia en el anexo 20 del expediente digital, en la que admitió la convivencia con el señor Taborda Hurtado y en cuanto al término de vida marital, precisó que no es el indicado por los demandantes, ya que el inicio de la convivencia marital data de diciembre de 2013 y finalizó con la muerte del compañero permanente.

Refutó la relación de bienes sociales, aduciendo que tiene entendido que la inversión para el viaje a Europa se realizó en la agencia Aviatur; que los datos del inmueble objeto de promesa de compraventa en el cual los compañeros permanentes eran promitentes compradores son errados en cuanto al precio e identificación; y no es cierto que existan las supuestas mejoras plantadas en un bien de propiedad de la convocada que deban tenerse en cuenta dentro de la sociedad patrimonial, puesto que al iniciar la convivencia con el señor Taborda Hurtado, la aquí resistente cedió la posesión del inmueble para la vivienda de sus hijos, quienes por su cuenta le han realizado reparaciones necesarias y también recibieron ayuda, a título gratuito, de la alcaldía de Medellín para realizarle adecuaciones de sanidad. En cuanto al retroactivo de pensión que puede existir a favor del citado causante, dijo no oponerse a que se tenga en cuenta en la sociedad patrimonial; y respecto del vehículo relacionado como bien propio del compañero permanente, adujo que es una manifestación de mala fe el decir que ella no lo ha querido entregar, pues no desconoce la titularidad en favor del compañero fallecido, no reclama derecho alguno en este y, por el contrario, ha sido diligente en el cuidado y mantenimiento, para conservar el automotor en buenas condiciones, aunado a que paga el parqueadero mensualmente.

Afirmó aceptar la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, pero no en cuanto al extremo temporal inicial afirmado por el extremo activo frente a la unión marital de hecho y a la sociedad patrimonial y añadió que, en lo concerniente a los bienes y valores relacionados en la demanda, estos deberán ser objeto de inventario.

Fundada en lo anterior, la convocada propuso las siguientes excepciones:

"1. *EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA*", acorde con lo preceptuado en el artículo 282 del CGP.

"2. *EXCEPCIÓN DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE*", pues no se explica de dónde obtienen los actores el valor de \$300'000.000 como activo de la sociedad patrimonial, y en concreto el de \$240'000000 por un apartamento que se compró hace menos de un año por \$165'000.000, lo cual nunca fue un secreto para éstos; que adicionalmente, pretenden se declare la unión marital a partir de una fecha que difiere de la verdadera, cuando por ser los hijos del compañero fallecido, estos tienen pleno conocimiento de la realidad y fechas de la convivencia con su progenitor.

En tal sentido, adujo que la mala fe se configura de un lado al tratar de obtener un provecho indebido con la sobrevaloración del activo y de otro, de ratificar contra evidencia la realidad de convivencia de su padre con la demandada.

"3. *INCLUSIÓN DE PATRIMONIO (BIENES SOCIALES) INEXISTENTE*" se opuso a la inclusión como bien social de unas "mejoras" que no existen, ni se han plantado en la casa de propiedad de la aquí demandada; acotando que durante la convivencia de la dupla, no se destinaron sus ingresos a mejoras en dicho inmueble, del que son únicos poseedores los hijos de la accionada, quienes han realizado las reparaciones necesarias, aunado a que la Alcaldía de Medellín le dio una donación para realizar adecuaciones mínimas en pro de una vivienda digna y, por tanto, no es verdad que las obras realizadas en el inmueble de su exclusiva propiedad se hayan efectuado con fruto de la ayuda y socorro mutuos, afirmación esta de los accionantes que solo busca acrecentar el valor del patrimonio objeto de posterior liquidación.

Por auto dictado el 24 de febrero de 2021, **se dispuso acumular a este proceso el radicado con N° 2020-00159, promovido por la señora ORFA ADIELA SÁNCHEZ DE NOREÑA, en contra de los aquí accionantes**, tendiente también a la declaración de la unión marital y la sociedad patrimonial de la referencia, en cuya demanda se indicó como fecha de inicio de la convivencia el mes de diciembre de 2013.

El 31 de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO y una vez vencido el término del llamamiento edictual, sin lograr su comparecencia al proceso, se les designó curador ad litem con quien se surtió la notificación el 15 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico indicado para tal fin. Al efecto el auxiliar de la justicia dio respuesta a la demanda, en la que negó los hechos y solicitó su prueba, salvo en cuanto a la relación de bienes efectuada, pero aclarando que las mejoras en su bien propio fueron realizadas por sus hijos. En cuanto a las pretensiones dijo no oponerse, siempre y cuando sean probados los supuestos fácticos requeridos para la configuración de la unión marital demandada.

1.4. De la demanda acumulada

El 31 de agosto de 2019, fue presentada demanda por la señora Orfa Adiola Sánchez de Noreña, contra los herederos determinados e indeterminados del señor Oscar de Jesús Taborda Sánchez, tendiente también a la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el mes de diciembre de 2013 hasta el 24 de septiembre de 2019, cuando ocurrió la muerte del compañero permanente.

Los supuestos fácticos que sustentan la pretensión se compendian así:

Los señores Oscar de Jesús Taborda Hurtado y Orfa Adiola Sánchez de Noreña conformaron una unión marital de vida estable, permanente y singular, brindándose ayuda mutua tanto económica como espiritual y comportándose como marido y mujer, la cual inició en diciembre de 2013 aproximadamente, un mes después de haberse conocido, compartiendo techo, lecho y mesa que se mantuvo ininterrumpidamente hasta el 24 de septiembre de 2019; comportándose siempre pública y privadamente como esposos, cuyo comportamiento además se mostró de manera inequívoca frente a parientes, amigos y vecinos; dado que inequívoca el señor Oscar siempre le dio trato de esposa a la señora Orfa Adiola y de esa manera la presentó ante sus hijos y conocidos.

En abril de 2017 el señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado, a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de Colpensiones en proceso

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiola Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

de incremento pensional por personas a cargo, en la que aportó pruebas de su convivencia permanente con la señora Orfa Adiola y sobre la dependencia económica de ésta frente a él, cuyo trámite se radicó bajo el número 05001410500220170044200 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Medellín.

El domicilio de los compañeros permanentes se radicó inicialmente en Medellín, donde habitaron un apartamento en arriendo desde el 2013 en el barrio Belén La Palma; posteriormente, en el año 2014, en La Mota, en el año 2019 en los Alpes y en el mes de julio de esa anualidad les entregaron un apartamento que adquirieron en conjunto en el barrio Hipódromo del municipio de La Ceja (Antioquia), donde radicaron su último domicilio marital hasta el fallecimiento del señor Taborda Hurtado, el cual es conservado por la demandante.

Entre los señores Orfa Adiola y Oscar de Jesús no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio, ni procrearon hijos.

Mediante Resolución SUB 315662 29NOV2019 expedida por Colpensiones, se le otorgó la pensión de sobreviviente a la señora Orfa Adiola Sánchez Noreña, en calidad de compañera permanente del señor Oscar de Jesús Tabora Hurtado.

Los compañeros permanentes conformaron una sociedad patrimonial, la que quedó disuelta el 24 de septiembre de 2019 por el fallecimiento del señor Taborda y constituida por los siguientes bienes:

Los derechos derivados del contrato de promesa de compraventa celebrado el 12 de septiembre de 2019 entre la señora Mary Ramírez y los compañeros permanentes, pendiente únicamente de la transferencia del título de dominio, ya que la posesión material la tuvieron desde julio de 2019 y la conserva la accionante, respecto del apartamento 201 de la carrera 16B N° 15ª -24 del municipio de La Ceja, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-62657; y el derecho de unos paquetes de turismo internacional o devolución de dineros de la agencia de viajes y turismo Aviatur S.A.S, según compra realizada el 8 de agosto de 2019, soportada en factura de venta 118-31548 por valor de \$7'369.592; sin que existan pasivos que denunciar.

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiola Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

Relacionó como bienes que tenían los compañeros antes de iniciar su convivencia, el vehículo Hyundai 110 Gl de placa LAV414, registrado en el municipio de Bello, cuya custodia está en cabeza de la señora Orfa Adiola; y el inmueble ubicado en la calle 79 N° 94-61 de Medellín con matrícula inmobiliaria 01N 5053914.

Subsanada la demanda, ésta fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2020, en el cual se dispuso darle el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP, notificar a los demandados y correrle traslado de la demanda por el término de veinte días; diligencia ésta que se entendió surtida por conducta concluyente, en proveído del 31 de diciembre de 2020, en atención a que éstos constituyeron apoderado y ejercieron el derecho de defensa.

1.5 De la oposición a la demanda acumulada

A través de apoderado judicial idóneo, los demandados dieron respuesta en la que admiten los hechos referidos a la existencia de la unión marital de hecho entre su progenitor y la señora Orfa Adiola, las circunstancias que la caracterizaron y su domicilio, aunque replicaron la fecha de inicio de la misma, respecto de lo que señalaron que la misma se dio a partir del 1º de junio de 2015 y en cuanto a la ayuda mutua que se dio entre aquellos, adujeron no constarle la misma, ya que era su padre quien aportaba económicamente a la relación con recursos propios de su pensión y de sus bienes propios.

En cuanto a los bienes que conforman la sociedad patrimonial indicaron que se desconocen las mejoras existentes en el predio de propiedad de la actora en la demanda de acumulación ubicado en la calle 79 N° 94-61 de Medellín, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-505314, así como el retroactivo de la pensión que recibía su padre de Colpensiones, cuya Resolución ya fue emitida por la entidad; mientras que en lo referente al vehículo automotor marca Hyundai I10 GL de placa LAV414 expusieron que está en posesión de la demandante, quien se ha negado a entregarlo.

Frente a las pretensiones, afirmaron estar de acuerdo con la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, pero se oponen a que se

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiola Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

haya dado desde diciembre de 2013, ya que ésta inició el 1º de junio de 2015. Así mismo, formularon las excepciones que denominaron:

"*MALA FE*" con sustento en que la actora pretende hacer valer como fecha de inicio la de diciembre de 2013, pese a que la convivencia inició posteriormente, lo anterior, con el fin de reclamar la pensión que recibía su padre, pues no había cumplido los cinco años que exige la ley para el reconocimiento de la misma.

"*INDEBIDA DETERMINACIÓN DEL TIEMPO DE LA UNION MARITAL*", ya que la convivencia no inició en diciembre de 2013, sino el 1º de junio de 2015, pues para diciembre de 2014, el señor Oscar Taborda aún vivía con su hija Liliana María Taborda Escobar.

"*INEXISTENCIA DE APOORTE PARA COMPRA DEL INMUEBLE DE PARTE DE LA DEMANDANTE*", ya que ésta no aportó suma de dinero alguna para la suscripción de la promesa de compraventa pendiente de formalizar, pues los recursos para dicha compra fueron producto del bien propio de la venta del derecho que le correspondió dentro de la sucesión de su esposa.

1.6. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones

Agotado el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por los opositores en las demandas acumuladas, mediante auto del 26 de enero de 2022, se procedió a fijar fecha para la audiencia en la que se agotarían las etapas consagradas en el art. 372 del CGP (Anexo 64 expediente digital C-1); acto que se llevó a efecto el 17 de febrero de la misma anualidad, en el que se formuló interrogatorio a las partes (Anexo 71 expediente digital. C-1).

En la fijación del litigio, se precisó que, teniendo en cuenta que convocantes y convocada reconocían la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, este se centraría en determinar el extremo temporal de inicio de la misma, dado que no hubo controversia frente a su finalización. A renglón seguido, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada a efecto el 29 de marzo

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiel Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

siguiente, oportunidad en la cual se practicaron los medios confirmatorios. Luego se dio paso a los alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por los apoderados de las partes para insistir en lo planteado por cada uno de los mismos en sus respectivos escritos de demandas (original y acumulada) y de contestación a la misma, tal como se escucha en el Anexo 81 expediente digital consistente en audio donde se registra audiencia de instrucción y juzgamiento Min 02:23:40 a 02:49:10 -alegaciones demandante en acumulación y a su vez extremo pasivo en demanda principal; Min 02:49:18 a 03:02:09 -alegatos de herederos determinados del señor Oscar de Jesús Taborda- y Min 03:02:19 a 00:03:16 alegaciones del Curador Ad litem de los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado, a cuyos audios se remite, aunque, llama la atención de este Tribunal que pese a diferir los extremos procesales del análisis propio de la prueba oral recaudada en el plenario y de las declaraciones extrajuicio aportadas al mismo, lo cierto es que, en esencia, en dichas alegaciones se aprecia que los litigantes en el fondo reconocieron la existencia de la convivencia marital entre Orfa Adiel Sánchez de Noreña y Oscar de Jesús Taborda Hurtado y que la misma se extendió hasta el día del fallecimiento de éste último, por lo que la controversia realmente recae sobre la fecha de inicio de la misma.

1.7. De la sentencia de primera instancia (CD Audiencia instrucción y juzgamiento Min. 01:47:53 a 02:21:49)

El día 29 de marzo de 2022, se profirió el fallo de primera instancia, en el que la *A quo*, tras aludir a las pretensiones y los hechos de la demanda, así como a las excepciones propuestas por la resistente y al cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, pasó a referirse a la unión marital de hecho y los requisitos necesarios para su existencia y la de la sociedad patrimonial de hecho.

Seguidamente precisó que entre las partes enfrentadas en la litis no existía controversia en cuanto a que entre la señora Orfa Adiel Sánchez de Noreña y el señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado existió una unión marital de hecho y la consecuencial sociedad patrimonial que se disolvió con la muerte de este último ocurrida el 24 de septiembre de 2019, por lo que el asunto a resolver se centraba en determinar el extremo temporal del inicio de la convivencia y la consecuente sociedad patrimonial.

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiel Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

Puntualizado lo anterior, la falladora se adentró en la valoración de la prueba y concluyó que con las probanzas documentales se acreditó el fallecimiento del señor OSCAR DE JESÚS TABORDA y la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva de sus herederos.

Al abordar el análisis de la prueba testimonial, luego de citar fragmentos de las declaraciones vertidas por las partes y los testigos de éstas y de efectuar la valoración probatoria acorde a las reglas de la sana crítica, la judex estableció que, tal como fue aceptado por ambos extremos procesales, esto es los demandantes en la demanda original y acumulada y los demandados en la demanda acumulada, efectivamente entre la señora Orfa Sánchez y el señor Oscar Taborda existió una comunidad de vida permanente y singular que perduró por más de dos años.

En cuanto al inicio de dicha relación, la falladora advirtió que el interrogatorio de la señora Orfa Adiola y los testigos solicitados por ésta y practicados en la audiencia generaban para el despacho cuestionamientos, ya que aunque la señora Orfa en la demanda acumulada manifestó que dicha convivencia marital inició un mes después de que se conocieron, época esta última que se remonta al 15 de noviembre del 2013, lo cierto es que al ser indagada en el interrogatorio de parte sobre el comienzo de la mencionada comunidad de vida se mostró dubitativa, dado que no precisó tal información y dudó sobre la fecha en que empezaron a vivir juntos, al igual que los testigos traídos por ésta, de quienes llama la atención a la juez de la causa, que estos tienen memoria del año de inicio de la convivencia, pero al ser indagados sobre otros aspectos dicen no recordarlo, como por ejemplo en el caso del señor Jairo Omar Taborda, al ser preguntado *¿en qué año vivió el señor Óscar con su hija?* contestó no recordarlo, y en relación con el dicho de la señora Edilsa Isabel Plaza, quien pese a que nunca entró en el apartamento en que vivió el señor Oscar Taborda en Molinos de La Palma, afirmó que él convivió con la señora Orfa en tal vivienda a partir de noviembre de 2013 sin explicar la razón de su conocimiento; mientras que los testigos de la parte actora en la demanda original se mostraron más claros y creíbles al declarar al unísono que el señor Oscar vivió con su hija Liliana desde el momento en que se separó de su esposa en el año 2012 hasta mayo de 2014, mes éste en que informaron que el señor Oscar Taborda se fue a vivir a Molinos de La Palma,

lo que también fue afirmado por las empleadas que le prestaron su servicio; e igualmente, la judex resaltó que las demandantes en sus interrogatorios de parte coincidieron en que en diciembre del 2014 su padre los invitó a su casa a una natillada donde estaba la señora Orfa y se las presentó pero que para ese entonces vivía solo.

La *a quo* encontró claro que la convivencia entre el señor Oscar y la señora Orfa no inició en el año 2013, dado que fueron muchas las incongruencias en relación con tal punto; y, contrario a ello, la cognoscente encontró más certezas en relación al hecho que para entonces el señor Oscar Taborda vivió con su hija y que en mayo de 2014 se fue a vivir a Molinos de la Palma y en diciembre de esa misma anualidad presentó en familia a la señora Orfa, indiciándose de tal manera que la convivencia se dio desde que se fue de la casa de su hija en el año 2014, puesto que tampoco quedó probado que la convivencia marital entre la citada dupla hubiese iniciado el primero (1º) de junio de 2015, como se dijo en los hechos de la demanda, respecto de lo cual natilla da hubo contradicción en la prueba oral, dentro de la que se encuentra el testimonio de la nieta del señor Oscar de Jesus al afirmar que ello ocurrió en diciembre del 2015.

Y en tal sentido, la *iudex* discurrió: "*Queda claro entonces para el despacho que la convivencia entre el señor Orfa y el señor Óscar no inició en el año 2013. son muchas las incongruencias y más las certezas que para este año vivió con su hija y que en el mayo del 2014 se fue a vivir a Molinos de La Palma y en ese mismo año presentó en familia a la señora Orfa. En el mes de diciembre, lo que nos lleva al indicio que la convivencia pudo darse desde cuándo se fue de la casa de su hija, es decir en el año 2014 que para ese año ya eran una pareja sentimental, pues tampoco quedó probado que hubiese iniciado en el primero de junio del 2015*".

Con fundamento en lo analizado la juzgadora declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre la señora Orfa Adiola Sánchez y el señor Oscar de Jesus Taborda Hurtado desde mayo del 2014 hasta el 24 de septiembre del 2019, fecha del fallecimiento del señor Oscar de Jesus Taborda Hurtado, en tanto la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de sociedad patrimonial fue aceptada por las partes.

Con respecto a las excepciones propuestas, advirtió que no emitiría pronunciamientos ya que se fundamentaban básicamente en la pretensión de declaración de unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, la cual fue aceptada por las partes; igualmente decidió no imponer costas.

1.8. De la impugnación (Audio 3, Audiencia de instrucción y juzgamiento. Min: 0:26:43 a 00:29:14)

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante en demanda inicial, herederos del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado, se alzó contra la misma centrando sus reparos en que en el proceso no se acreditó a través de las declaraciones ni de los interrogatorios, de manera determinante, la existencia de la unión marital objeto de esta litis, desde el año 2014; y, por el contrario, todas apuntaban al año 2015.

Advierte el recurrente que tal decisión genera un año más de convivencia, sin que exista certeza de ello, pues todas las pruebas allegadas al proceso y que se recibieron por el despacho, dan cuenta de una actividad de compañeros permanentes bien sea en diciembre o en junio de 2015, pero no en el 2014, pues conforme lo expuesto en las declaraciones de las señoras Claudia Castañeda y Angela María Muñoz, en dicha anualidad el señor Taborda vivía solo en Molinos de la Palma, lo que estima fue desconocido por la Juez al momento de determinar la fecha inicial de la Unión Marital de hecho, pues, en su sentir, irse a vivir solo no implica iniciar convivencia con alguien; e, insiste, las declaraciones de esas testigos evidencian específicamente de que no existía la convivencia para mayo de 2014.

Precisó que los interrogatorios y el testimonio de la señora Ana Isabel Acevedo dan cuenta de una reunión en diciembre de 2014 cuando el señor Oscar Taborda la presentó, pero todavía no eran compañeros permanentes, de ahí que no puede reconocerse por el despacho una convivencia en un tiempo que no existió.

El recurso fue concedido en la misma diligencia, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada, decisión que fue

aclarada en proveído del 30 de marzo de 2022 en el sentido de que el recurso se concedía en el efecto suspensivo.

1.9. Del trámite surtido ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del 27 de abril de 2022, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedida y se ordenó tramitar este asunto en segunda instancia, conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; y se concedió a la parte recurrente el término de cinco días para sustentar la apelación por escrito, advirtiéndole que de no hacerlo se tendrían en cuenta los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Asimismo, se corrió el término de traslado para que la parte no recurrente ejerciera su derecho de contradicción.

La parte recurrente hizo uso de la oportunidad procesal que le fue concedida, para ratificarse en los argumentos expuestos al momento de recurrir la decisión objeto de alzada. Agregó que los elementos probatorios recaudados dan cuenta de que la fecha de inicio de la unión marital de hecho, fue la indicada en las declaraciones por los testigos, especialmente por la señora Ana Isabel Acevedo Taborda, nieta del señor Oscar Taborda.

Complementó dichos argumentos en escrito posterior, en el cual adujo que la prueba testimonial no permite establecer que para mayo de 2014 la señora Orfa Adielá estuviera viviendo con el señor Oscar de Jesús, quien a partir del 1º de junio de 2015 empezó a habitar en la urbanización El Enclave; y fue posteriormente cuando se inició en ese lugar la convivencia entre éstos, pues las personas encargadas del arreglo de la ropa y de la casa fueron determinantes al indicar que no observaron allí ropa de mujer o cosas ajenas al señor Oscar.

Agregó que aunque en la demanda se afirmó como inicio de la convivencia el 1º de junio de 2015, quedó claro con los testimonios y el interrogatorio de parte que fue con posterioridad, sin que ello implique el reconocimiento de una fecha diferente e insistió que para el 2014 no existía la convivencia alegada y menos de manera pública y permanente; y según lo mencionado en esa prueba oral, solo en diciembre de 2015 fue que se empezó a ver a la

señora Orfa conviviendo de manera permanente y se reconoció por sus prohijados la existencia de la unión marital.

A su turno, el apoderado de la convocada original replicó que en este caso no se discute la existencia de la unión marital de hecho y que debe tenerse en cuenta que entre la señora Orfa Adiela y los herederos del señor Oscar de Jesús Taborda no existe una buena relación, conforme se demuestra en el video que hizo éste antes de morir, en las declaraciones de los testigos y la renuencia de la contraparte a recibir un vehículo que hace parte de los bienes que no son objeto de la partición; así como en la declaración contenida en prueba documental, resolución expedida por Colpensiones, cuyo contenido, expuesto en los alegatos formulados por dicha parte, transcribe

Recalcó que la declaración de la demandante es coherente con las fechas y tiempo de convivencia, mientras que la de la contraparte, a pesar de concertar que la convivencia inició el 1º de junio de 2015, como se indicó en la demanda original; luego, no pueden justificar dicha fecha, quedando claro que o no conocen dicho aspecto o mintieron en una y otra declaración, sumado a lo cual manifestaron que se realizó una natillada en un diciembre en la casa de los compañeros, pero se contradicen en cuanto al año de la reunión, sin que pueda determinarse de manera contundente que sus declaraciones hayan sido ratificadas.

Adujo que la prueba documental aportada por la señora Orfa Adiela, consistente en las declaraciones extrajuicio, la cual no fue controvertida, ratifican la convivencia de los señores Oscar de Jesús y Orfa Adiela desde finales de 2013 y que, de tener certeza sobre su falsedad, era obligación alegarla en la oportunidad procesal prevista para tales efectos.

Añadió que, en el caso de los testigos allegados por la señora Orfa Adiela, si la juez los consideró dubitativos, fue porque se trató de unos testimonios que no fueron preparados, que fueron espontáneos, y la única instrucción que recibieron fue la de decir la verdad; que se afectaron por los nervios normales que personas de baja escolaridad tienen en este tipo de situaciones y que no tienen ningún interés en los resultados del proceso, cuando uno de ellos es incluso familiar de la contraparte y no dudó en participar como testigo en el proceso.

Alegó que los testigos allegados por los hijos del señor Oscar de Jesús, en su mayoría, no tenían como conocer sobre la intimidad de la pareja, que a través de éstos no es posible establecer el extremo inicial que se discute, puesto que dos de ellas son o fueron subordinadas de las demandante en el proceso 2020-119; mientras que otra de las deponentes es la hija de la codemandante Liliana Taborda y tiene un interés directo en el proceso, pero contradice lo que los propios accionantes expresaron en la demanda y en su declaración. Solicitó tener en cuenta sus argumentaciones y tomar una decisión en derecho, que, a su juicio, debe ser la de confirmar la sentencia de primera instancia.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandada legitimados, tanto por activa como por pasiva, dado que los señores LILIANA MARÍA, SOL BEATRIZ, OSCAR ALBERTO y CLAUDIA MARCELA TOBORDA ESCOBAR, en su calidad de herederos determinados del de cujus OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO deprecian la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que existió entre la señora ORFA ADIELA SÁNCHEZ DE NOREÑA y el extinto OSCAR TABORDA HURTADO. La demanda está en forma. El despacho de origen es el competente para conocer del asunto en litigio en primera instancia. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma queda delimitada a la

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adielá Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

inconformidad planteada por la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en la sustentación obrante en los numerales 1.8) y 1.9) de este proveído y puntualmente recae sobre la fijación del hito inicial de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes.

De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, pues solo fue interpuesto por el extremo activo. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el sub-lite se tiene que lo buscado por la parte demandada al recurrir el fallo de primera instancia, es la revocatoria parcial de la sentencia para que, en su lugar, se desestime lo atinente a la fecha de inicio de la existencia de la unión marital de hecho, con sustento en que tal supuesto no aconteció el 1º de junio de 2014, como lo estableció la A quo, sino en diciembre de 2015.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia del extremo recurrente con la decisión impugnada, procede esbozar como problema jurídico para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, cuál fue el extremo temporal de inicio de la unión marital cuya declaración nos convoca.

Teniendo en cuenta que en este caso no hay discusión alguna sobre la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre los hoy contendientes y que el punto álgido de la alzada se centra en el extremo temporal inicial de las mismas, advierte este Tribunal que no se hace necesario abordar el estudio de los requisitos para la procedencia de la declaratoria solicitada, por lo que se dispondrá esta Colegiatura a abordar de entrada el examen del problema

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiel Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

jurídico planteado para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia y determinar así si hay lugar o no a dar prosperidad a la pretensión impugnativa, por lo que se procederá al abordaje del único reparo efectuado por el extremo recurrente relacionado con el hito temporal inicial de la unión marital entre compañeros permanentes y consecuencial sociedad patrimonial que fue deprecada, para lo que se comenzará por aludir a los medios confirmatorios obrantes y a efectuar la valoración crítica de la misma.

2.4. Del abordaje del único reparo formulado por el recurrente concerniente al extremo temporal inicial de la unión marital de hecho que se conformó entre las partes de cara a los medios probatorios obrantes en el plenario

A fin de determinar el extremo temporal inicial de la unión marital de hecho entre la señora ORFA ADIELA SÁNCHEZ DE NOREÑA y el señor OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO, se hace preciso analizar las pruebas obrantes en el dossier para lo cual se hará una relación de las mismas. Veamos:

2.4.1. De la prueba documental

Se aportó con la demanda la siguiente documentación:

En el archivo 02DemandaApoyoJudicial Expediente digital obran los siguientes documentos:

2.4.1.1) Copia de la cédula de ciudadanía N° 3.331.988 que correspondía al señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado y del registro civil que da cuenta de la defunción del mismo el 24 de septiembre de 2019 (fl. 13).

2.4.1.2) Registros civiles de nacimiento de los señores Liliana María, Oscar Alberto, Claudia Marcela y Sol Beatriz Taborda Escobar, hijos del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado (fls. 14 a 19).

2.4.1.1.3) Certificado de afiliación en estado inactivo del señor Taborda Hurtado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES expedido el 30 de septiembre de 2019 (fl. 26).

2.4.1.4) Constancia expedida por Arrendamientos Villa cruz S.A.S., informando que el señor Oscar de Jesús Taborda estuvo como inquilino en el inmueble ubicado en la Transversal 4 Nro. 72-78 Apto. 310 desde el 1º de junio de 2015 hasta el 28 de marzo de 2019 (fl. 27).

2.4.1.5) Historial del vehículo marca Hyundai de placas LAV414 de servicio particular (fl. 28), documento este que también reposa a fls. 37 a 39 del archivo 02 de la demanda acumulada).

Por su lado, en el archivo 02 referente a la Demanda Acumulada obrante en el Expediente digital militan los siguientes documentos:

2.4.1.6) Respuesta emitida por Aviatur sobre el saldo a favor del señor Oscar de Jesus Taborda Hurtado, informando que asciende a la suma de \$3'493.500 (fl. 29)

2.4.1.7) Copia de la cédula de ciudadanía N° 2.618.610 que corresponde a la señora Orfa Adielá Sánchez de Noreña (fl. 10).

2.4.1.8) Declaración juramentada rendida el **7 de julio de 2016**, ante la Notaría Veinticuatro de Medellín, por los señores Jairo Omar Taborda Rendón y Jairo Taborda Hurtado, quienes manifestaron *"Que desde hace cincuenta (50) y más de setenta y cinco (75) años, respectivamente, conocemos de vista, trato y comunicación al señor **OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.331.988. Nos consta y es cierto que desde hace dos (02) años y medio, convive en unión libre, bajo el mismo techo en forma permanente e interrumpida con la señora **ORFA ADIELA SANCHEZ NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.618.610, quien no trabaja, no recibe renta, salario, ni pensión y depende económicamente del citado **OSCAR DE JESÚS**, quien es pensionado."*(fl. 14).

2.4.1.9) Acta de recepción - DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESOS -- -- 4970. NOTARÍA DIECINUEVE DE MEDELLÍN, del 1º de octubre de 2019, según la cual las señoras GLORIA MARIA MONTOYA OBANDO y EDILSA ISABEL PLAZA GUTIÉRREZ, manifestaron: *"Declaramos bajo la gravedad de juramento que conocemos en la ciudad de Medellín desde el año 2014 año*

aproximadamente a los señores ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.618.610, y al señor fallecido OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía numero 3.331.988; quienes contrajeron unión marital de hecho desde el día 15 de noviembre del año 2013, fecha desde la cual inició la convivencia, compartiendo techo, lecho y mesa, convivencia que se dio de manera continua permanente e ininterrumpida, desde el día 15 de noviembre de 2013 hasta la fecha de fallecimiento ocurrida el día 24 de septiembre de 2019, misma que perduro por 6 años aproximadamente; expresamos que de su unión no procrearon hijos en común, declaramos igualmente que el señor OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO al momento de su fallecimiento procreo 4 hijos extramatrimoniales de uniones anteriores y quienes ya son mayores de edad, no tenemos conocimiento de hijos adoptivos, ni en proceso de adopción o por reconocer, también nos consta que no vivió con otra mujer (u hombre) y al fruto de su empleo sostenía económicamente a su compañera ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA de un todo y por todo y no hay mejor o mayor persona para hacer alguna reclamación que su compañera.”(fls. 15 y 16).

2.4.1.10) Acta de recepción - DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESO --
 -- 4971. NOTARÍA DIECINUEVE DE MEDELLÍN, del 1º de octubre de 2019, en la que la señora MARIA NAUDALY SÁNCHEZ OSORIO manifestó "*Declaro bajo la gravedad de juramento que en calidad de hermana de ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.618.610, quien contrajo vínculo de unión marital con el señor fallecido OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.331.988, compartiendo techo, lecho y mesa, convivencia que se dio de manera continua permanente e ininterrumpida, desde el día 15 de noviembre de 2013, hasta la fecha de fallecimiento ocurrida el día 24 de septiembre de 201 (sic), misma que perduró por 6 años; expresamos que de su unión no procrearon hijos en común, expreso igualmente que el señor OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO al momento de su fallecimiento procreó 4 hijos extramatrimoniales de uniones anteriores y quienes ya son mayores de edad, no tenemos conocimiento de hijos adoptivos, ni en proceso de adopción o por reconocer, también nos consta que no vivió con otra mujer (u hombre) y al fruto de su empleo sostenía económicamente a mi hermana ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA de un*

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
 (acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
 Orfa Adielá Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

todo y por todo y no hay mejor o mayor persona para hacer alguna reclamación que mi hermana en ocasión a su fallecimiento.”(fl. 17).

2.4.1.11) Resolución N° SUB 315662 del 19 de noviembre de 2019, expedida por Colpensiones dentro del radicado N° 2019-13326112, por medio de la cual resolvió reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor TABORDA HURTADO OSCAR DE JESÚS, a partir de 24 de septiembre de 2019 pero con efectos fiscales a partir del 1º de noviembre de 2019, a la señora ORFA ADIELA SÁNCHEZ DE NOREÑA; y en cuyas consideraciones se mencionó que *“(Sánchez Noreña fue la persona que vivió con el causante hasta el momento de su deceso (...)) Es de resaltar que al entrevistar a la señora Sol Beatriz Taborda en calidad de hija del causante de una anterior relación, manifestó no suministrar información, pero aseguró que la señora Orfa Adielia Sánchez Noreña, no convivió con su padre por 6 años (...) Teniendo en cuenta lo anterior se realiza confrontación a la señora Érica Patricia Taborda Rendón y al señor Jairo Taborda Hurtado, en calidad de familiares del causante, quienes aseguraron que la información suministrada por la señora Sol Beatriz Taborda es totalmente falsa, ya que la persona que convivió con el causante hasta el momento de su deceso fue la señora Orfa Adielia Sánchez Noreña. Refieren que por temas económicos y personales, la hija del causante no brinda información sobre la convivencia de los implicados (...))”*

También se allegó constancia de notificación de dicho acto a la interesada (fls. 18 a 22).

2.4.1.12) Contrato de promesa de compraventa celebrado el 12 de septiembre de 2019 entre la señora Mary Ramírez como promitente vendedora y los señores Oscar de Jesús Taborda Hurtado y Orfa Adielia Sánchez de Noreña, respecto del inmueble ubicado en el barrio El Hipódromo, segundo piso, apartamento 201, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 017-62657 (fls. 23 a 28).

2.4.1.13) Factura de venta N° 118-31548 expedida por Aviatur a nombre del señor Oscar Taborda, por valor de \$7'369.592 (fl. 29).

2.4.1.14) Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 017-62657 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, donde figura como propietaria la señora Mary Ramírez Rendón (fls. 30 a 32).

2.4.1.15) Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5053914 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, donde figura como propietaria la señora Orfa Adiola Sánchez de Noreña (fls. 34 a 36)

Igualmente en los archivo 12 y 13 donde se incorporó la contestación a la Demanda Acumulada y adición a tal contestación efectuada por el apoderado de los herederos determinados del hoy causante Oscar Taborda, reposan los siguientes documentos:

2.4.1.16) Certificado expedido por la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. (fl. 26), sobre la afiliación del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado, desde el 19 de julio de 2013 hasta octubre de 2019, tiempo durante el cual se le brindó atención en las siguientes direcciones:

DIRECCIÓN	CIUDAD	Nº SERVICIO	FECHA
Calle 7 # 83-31	Medellín	153	30/11/2013
Calle 28 # 81-4	Medellín	350	30/12/2014
Calle 28 # 81-4	Medellín	297	24/05/2015
Calle 7 # 70-500	Medellín	686	16/04/2016
Calle 7 # 70-500	Medellín	396	06/06/2016
Calle 7 # 70-500	Medellín	782	29/07/2017
Calle 7 # 70-500	Medellín	979	19/04/2018
Calle 7 # 70-500	Medellín	776	10/08/2018
Calle 28 # 24-175	Medellín	1375	08/07/2019
Calle 28 # 24-175	Medellín	857	10/09/2019
Calle 28 # 24-175	Medellín	180	24/09/2019
Calle 28 # 24-175	Medellín	388	24/09/2019

2.4.1.17) Constancia expedida por el Politécnico Colombiano, sobre la vinculación al mismo por contrato de prestación de servicios del señor Oscar Alberto Taborda Escobar, cuyo texto es ilegible, al ser aportado en letra borrosa (fl. 27 archivo 12 ídem).

2.4.1.18) Certificado expedido el 16 de diciembre de 2020, por El Colombiano S.A. Y CIA. S.C.A. (fl. 2 archivo 13 ibidem), sobre la suscripción del señor

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal
Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiola Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

Oscar de Jesús Taborda Hurtado del 22 de agosto de 2012 al 27 de agosto de 2019, tiempo durante el cual se le entregó el periódico en las siguientes direcciones:

FECHA	DIRECCIÓN	DIRECCIÓN ADICIONAL	CIUDAD
21/08/2012	CL 7 83 31 T 1 APTO 603	URB SIEMPRE VERDE	Medellín
01/06/2014	CL 28 81 4 APTO 501	EDIFICIO MOLINOS DE LA PALMA BELÉN	Medellín
02/06/2015	TR 4 72 78 BL 21 APTO 310	URB EL ENCLAVE	Medellín
07/10/2015	CL 7 70 500 BL21 APTO 310	6 URB EL ENCLAVE 86	Medellín
24/06/2016	CL 7 70 500 BL21 APTO 310	URB EL ENCLAVE	Medellín
18/06/2017	CL 7 70 500 BL21 APTO 310	URB EL ENCLAVE	Medellín
28/03/2019	CL 28 84 195 BL 10 APTO 356	URB MIRADOR DE LOS ALPES	Medellín

2.4.1.19) Video donde el señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado en síntesis les pide a sus hijos dejar tanto problema y mala relación familiar por sus bienes, que no cuenten con éstos; pues pertenecen a su esposa Orfa, quien los merece por todo lo que ha hecho por él y su buen comportamiento como esposa (anexo 16 expediente digital C-2).

Al valorar los anteriores documentos, se advierte que los mismos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP, habida consideración que se aportaron en original o copia autentica, acotándose que en relación con los instrumentos públicos allegados se tiene certeza del ente que lo expidió, lo que igualmente acontece frente a los documentos privados; a más de ello cabe indicar que, no obstante algunos tratarse de xerocopias simples, lo cierto es que todos ellos se adecúan a los presupuestos establecidos en el art. 246 ibídem que expresa que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*; aunado a lo cual se otea que no fueron objeto de réplica por la parte frente a quien se aducen, por lo que tienen mérito demostrativo.

Ahora bien, en lo que atina a las declaraciones extra juicio referidas en los numerales 2.4.1.8, 2.4.1.9, 2.4.1.10, cabe indicar que también revisten valor

probatorio, por cuanto se ajustan a la prueba extraprocesal establecida en el artículo 188 ibidem, no obstante, debe decirse que por la contraparte se pidió la ratificación de dichos testimonios.

2.4.2. De la prueba oral

Esta se practicó en audiencia inicial celebrada el día 17 de febrero de 2022 donde se llevó a cabo el interrogatorio de ambas partes y en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 29 de marzo de 2022, según actas militantes en los anexos 71 y 84 del expediente digital C-1, en las que se aprecia que fueron practicadas las siguientes probanzas:

2.4.2.1) Interrogatorios de parte:

2.4.2.1.1.) La señora **ORFA ADIELA SÁNCHEZ DE NOREÑA** (Audiencia inicial. Min. 6:16 a 15:15), manifestó que tiene 65 años de edad, es viuda y ama de casa. Expresó que conoció al señor Oscar de Jesus Taborda en un paseo, él estaba cumpliendo 77 años de edad, en octubre, no recuerda el año, pero que lo conoció en ese paseo, que estuvieron conversando mucho y él le manifestó que era solo, a lo que ella le contestó que también era sola; y él le dijo "*y tú por qué no te vienes a vivir conmigo?*", que entonces ella se fue a vivir con él en noviembre 15 de 2013; que inclusive en ese diciembre toda la familia del señor Oscar, las tres hijas y la nieta, estuvieron comiendo buñuelos allá y ella les hizo natilla, en el 2013.

Interrogada sobre el motivo por el cual dice no saber el año en que conoció al señor Oscar Taborda, pero afirma que se fue a vivir con él en el 2013, respondió: "*demás que si lo sé, sino que yo no tengo memoria para recordar*".

Al ser indagada acerca de ¿cuánto tiempo transcurrió para vivir juntos, después del primer encuentro en el paseo? respondió que al mes; e inquirida nuevamente y de manera insistente por la señora juez por qué entonces aduce no saber el año en que se conoció con el señor Oscar, la deponente explicó: "en el 2013 (...) yo lo conocí en el 2013 en noviembre, el 15 de noviembre me fui a vivir con él, porque yo lo había conocido un mes antes".

Expuso que tiene clara la fecha porque fue un paseo que hizo y allá lo conoció y lo recuerda patente; que fue en ese año y ese mismo año se fue a vivir con él; insiste, el 15 de noviembre de 2013.

Manifestó que en el año 2013 vivieron en Belén La Palma en un quinto piso; cuando ella lo conoció en el año 2013 él vivía solo en ese apartamento, porque ella fue a visitarlo allá; que en el mes de diciembre de dicha anualidad se reunieron con el señor Oscar Taborda y sus hijos en ese apartamento de Belén La Palma. Reiteró que se fueron a vivir juntos muy rápido, sólo pasado un mes desde que se conocieron, ya que ella estaba sola sin sus hijos y él también estaba solo; que en Belén la Palma vivieron más o menos un año, se fueron de ahí porque les tocaba subir unas escalas hasta el quinto piso y a los dos les dolía mucho las rodillas; se pasaron para El Enclave, donde vivieron juntos durante cuatro años, aunque no recuerda las fechas, pues nunca las anotó. Continuó relatando que, pasados esos cuatro años, la arrendadora les pidió el apartamento porque había unas humedades, por lo que se fueron a vivir al barrio Belén los Alpes, donde estuvieron durante ocho meses hasta el fallecimiento del señor Oscar de Jesus Taborda.

Reiteró que vivió con el señor Oscar Taborda durante seis años, dado que cuando ella lo conoció él estaba cumpliendo 77 años y cuando falleció le faltaba un mes para cumplir 83 años; que en ese tiempo la familia del señor Oscar Taborda y sus hijos los visitaban; su hija mayor Sol Beatriz Taborda fue una muy buena compañera para ella y para el señor Taborda, que salía de manera constante con ellos y los acompañaba casi siempre cuando realizaban alguna salida; que tuvo una bonita amistad con las hijas del señor Taborda; que a Marcela Taborda, otra de las hijas del señor Taborda, fueron a visitarla a la finca y los atendió muy bien; que nunca tuvo ningún problema con las hijas de su compañero y que inclusive decían que la querían mucho y le agradecían que el papá estuviera tan animado y tan contento con ella.

Interrogada por el curador ad litem de los herederos indeterminados (min 1:00:32) expresó que convivió durante seis años con el señor Oscar de Jesús; que cuando se conocieron, él estaba cumpliendo 77 años y que un mes después ella se fue a vivir con él; y cuando éste falleció le faltaba un mes para cumplir 83 años, que iniciaron la convivencia en el mes de octubre de 2013. Insistió que ella lo conoció en octubre de 2013 y vivió con él seis años porque

falleció el 24 de septiembre de 2019 antes de cumplir los 83 años. Finalmente añadió que él tenía una casa finca en la Ceja y él la vendió y les dio parte del dinero a cada uno de los hijos, que vendió dicha finca en \$400'000.000 y de ese dinero le quedaron \$200.000.000, con los cuales compró un apartamento en el municipio de La Ceja.

Indagada por el apoderado de la parte actora en la demanda original (min 1:06:03 a 1:04:24) la señora **Orfa Adíela Sánchez de Noreña** indicó que antes de irse a vivir con el señor Oscar Taborda ella vivía sola. Y al Preguntarle quién se encargaba del cuidado de un nieto de ella, contestó que éste tenía su mamá y que la interrogada salía de la casa donde convivía con el señor Taborda cuando tenía que hacerle algún arreglo a un pantalón y que incluso le hizo arreglos a Liliana Taborda en una máquina de coser que estaba por fuera de allí y por eso se iba y cuando no terminaba le tocaba quedarse, pero lo llamaba a él y le avisaba.

Preguntada si para el 24 de diciembre de 2014 el señor Oscar de Jesús Taborda estuvo reunido con la familia de la señora Liliana Taborda, respondió que en el 2014 no; y tras pedir explicación al apoderado sobre la pregunta, explicó que ellos sí estuvieron reunidos todos con él, pero todavía no había empezado el 2014, que allí estuvieron en el año 2013.

Al ser indagada si se fue a vivir con el señor Oscar al apartamento ubicado en El Enclave en el año 2015, de manera permanente y continua, contestó: *"Sí nos fuimos a vivir allá, pero en el año, no se el año cuál era, porque yo viví un año larguito allá en Belén la Palma"*. Aclaró que en este inmueble vivía en forma permanente con el señor Oscar Taborda.

Al ser interrogada acerca de quién se encargaba del aseo del apartamento en el año 2015 en la urbanización el Enclave, respondió: *"Una señora que le hacía aseo a Liliana, pero ella fue solo unos días, porque después yo seguí haciéndolo porque yo estoy acostumbrada a hacer aseo"*. Dijo que la ropa del señor Oscar Taborda se la llevaba Liliana la hija de éste porque quería, no porque la interrogada no fuera capaz de hacerlo e, incluso, la aquí absolvente precisó que nunca le manifestó nada al respecto por no tener problemas con la citada Liliana, pero que sí le dijo al señor Oscar Taborda en una ocasión en que la precitada Liliana Taborda llegó a la casa en la mañana y la interrogada

encontró el colchón sin tendidos porque aquella se los había llevado, que eso no era adecuado porque para la aquí convocada en la demanda original, tal acto de aseo es algo personal, que una pareja que conviva es algo personal, y que le dijo *"eso no está bien, porque yo no soy inválida y yo todavía ..., miijo yo le plancho, yo le hago todo, me hace el favor que yo sigo haciendo todo, inclusive dígame a la señora que no vuelva"*.

Asimismo, la señora Orfa Adiola dio a conocer que cuando inició la convivencia con el señor Oscar de Jesús Taborda, ella no tenía ningún bien propio y que ya no trabajaba, y que el señor Oscar le dijo *"vengase que yo también soy solo"*. Expuso también que ella no tenía nada de qué vivir y que sus hijos la ayudaban.

Preguntada si para el año 2014 realizó un paseo al Amazonas contestó que mientras Oscar de Jesús estuvo conviviendo con ella no realizó dicho paseo que tal vez fue antes.

A la pregunta de si se enteró de la cirugía de la nieta del señor Oscar de Jesús Taborda, Ana Isabel Acevedo, para el 2014, contestó que mientras empezaron a vivir ya ella había sido operada, que no se dio cuenta de eso y que cada ocho días la dupla conformada por ella y Oscar de Jesús salía a almorzar fuera del hogar marital, y que para tales efectos iban a cualquiera de las casas de las hijas de Oscar de Jesús, ya fuera donde Liliana o donde Sol Beatriz, con quienes para esa época tenían una bonita relación; que tiene muy buenas recuerdos de éstas porque ellas la apreciaban demasiado y le decían *"gracias Orfita por hacer tan feliz a mi papá"*.

Al ser inquirida sobre la suscripción del señor Oscar al periódico El Colombiano, contestó que a Oscar de Jesús le llegaba dicho periódico donde quiera que él estuviera; que en Belén la Palma él recibía tal diario, que al principio le llegaba a la casa de Liliana su hija; pero que cuando se pasaron para Belén La Palma le empezó a llegar allá.

2.4.2.1.2.) Por su parte la señora **LILIANA MARÍA TABORDA ESCOBAR** (Audiencia inicial. Min. 15:28 a 26:38) declaró que es hija del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado y que conoció a la señora Orfa Sánchez en diciembre

11 del 2014, fecha en que se reunieron a hacer un natilla porque su padre se las quería presentar y estuvieron todos en familia.

Afirmó que no es cierto que la señora Orfa se fue a vivir con su padre en noviembre del año 2013, ya que él se separó del segundo matrimonio en el año 2012 y se fue a vivir con la declarante al apartamento durante dos años; que en diciembre del 2013 su hija tuvo una cirugía maxilofacial, que a su esposo lo habían trasladado para la ciudad de Panamá y que ella debía cerrar el año en la universidad Eafit, por lo que su padre, el señor Oscar Taborda, fue quien cuidó el post-operatorio de su hija.

Mencionó que cuando conoció a la señora Orfa Sánchez, su progenitor vivía solo en Molinos de la Palma, a donde se fue a vivir en el mes de junio de 2014, durante un año hasta el 2015, y que la señora Orfa Sánchez iba pero muy esporádicamente, prueba de lo cual es que la testificante tenía un convenio con la señora del aseo que iba una vez cada ocho días a donde su padre y le hacía el aseo y luego, a los ocho días, iba a hacer aseo donde Liliana y allá almorzaban; que de igual forma el arreglo de la ropa de su progenitor se hacía con una persona que le prestaba el servicio a la citada Liliana de planchar la ropa y luego, la señora Liliana le llevaba la ropa a su padre hasta su casa y se la organizaba e igualmente le arreglaba el apartamento; que su papá Oscar Taborda siempre estuvo solo hasta que se pasó para la Urbanización El Enclave en junio de 2015.

Recalcó que mientras su padre vivió en el apartamento de Molinos de la Palma, la señora Orfa Sánchez iba de manera muy esporádica a donde el señor Oscar de Jesús, pues manifestaba que ella tenía que cuidar a su nieto. Agregó que cuando su papá le presentó a la señora Orfa Sánchez, no la presentó como novia, sino simplemente como una señora que se encontró en un paseo, dado que él era muy viajero.

Añadió la testigo que ella conoció a Orfa Adiel en diciembre de 2014 cuando esta última invitó a la familia de su padre a una natilla, pero que nunca se presentó como novia de su papá, acotando además la declarante que mientras ella vivió con su padre, éste nunca llevó a la señora Orfa Sánchez a la casa de la deponente, ni hablaba de Orfa; puesto que solo fue en la reunión decembrina cuando su progenitor les dijo que había conocido a la señora Orfa

Sánchez en un paseo, que ella estaba disfrazada de payasito; pero que de invitarla a vivir con él al mes nunca les comentó nada.

Añadió que cuando su padre se fue a vivir al Enclave en el año 2015, no se fue a vivir inmediatamente con la señora Orfa, y precisó: *"lo que pasa es que... él se va a vivir al Enclave se va con ella, pero vuelvo y digo, no fue inmediatamente que se fueron a vivir juntos, también tengo la prueba (...) ella se fue quedando en El Enclave, porque yo iba a almorzar con mis compañeras al Enclave, yo le seguí lavando la ropa y ya después fue que nos dimos cuenta que ella ya estaba viviendo con él en diciembre 2015, porque compró mi papá una lavadora y mi esposo se la instaló, ahí fue donde nos dimos cuenta que ya estaban viviendo juntos"*; que se dieron cuenta porque la absolvente también iba allá esporádicamente, aunque no de tiempo completo.

2.4.2.1.3) Por su parte el señor **OSCAR ALBERTO TABORDA ESCOBAR** (Audiencia inicial. Min. 26:46 a 32:42) indicó que es hijo del señor Oscar de Jesus Taborda Hurtado, dijo que conoció a la señora Orfa Sánchez en diciembre de 2015, que la conoció en esa fecha porque el testigo casi siempre ha vivido por fuera de la ciudad; y en ese entonces vivía en el municipio de Andes (Antioquia) y consiguió una finca para pasar el 24 de diciembre allá con familia, a la cual invitó a su padre, quien llevó a la señora Orfa Sánchez como compañera y fue allí cuando conoció a la señora Orfa.

Asimismo, tal deponente relató que antes de ese diciembre de 2015, él sabía que Orfa estaba con su papá, que se enteró uno, dos o tres meses antes, aproximadamente. En tal sentido, al ser indagado por la Juez de qué se había enterado, respondió: *"Que mi papá tenía una nueva amiga o novia"*. Y a reglón seguido, al ser inquirido por la judex para que precisara acerca de lo que se había enterado de si la señora Orfa era amiga, novia o vivía con su progenitor, contesto: *"Pues doctora eso no lo podría yo decir, porque como le digo, yo trabajaba aparte y nunca tuve la oportunidad de ir antes de ese diciembre de 2015 a la casa de él, entonces no podría decirle si vivía o no con él"*.

Agregó el testificante que él se comunicaban telefónicamente casi todos los días con su papá, pero que éste nunca le manifestó nada al respecto, *"no tuve*

conocimiento sino dos o tres meses antes que ya estaba conviviendo con esta señora”.

Al ser instado por la juez para que precisara si ya estaban conviviendo para ese diciembre de 2015, respondió: *"O pues no sé, ya tenía una novia, lo que no le puedo decir yo es que si vivía con ella o no, sino que tenía una novia"*, que después de eso la señora Orfa y su padre convivieron cuando su padre residía en El Enclave, que se enteró que ya estaban viviendo juntos, que se enteró meses antes de la reunión familiar.

Interrogado por la señora Juez si entonces la señora Orfa era la compañera de su progenitor respondió: *"pues sí, si vivía con ella, esa es la compañera"*. Mencionó que, como lo manifestó desde el principio, él siempre ha trabajado por fuera; que le resultó un contrato con el Politécnico Colombiano desde septiembre de 2013 hasta diciembre de 2014; que casi siempre que él iba a Medellín se quedaba donde su hermana Liliana, pero que en esa oportunidad no se pudo quedar con su precitada colateral porque allá estaba viviendo su padre quien estuvo con ella desde 2012 que se separó de otra mujer que tenía hasta el término de su contrato con el Politécnico más o menos a finales del año 2014, y finalizando esta anualidad el señor Oscar Taborda se fue a vivir a Molinos de la Palma; pero que él nunca estuvo allá, que no conoció ese apartamento.

2.4.2.1.4) Por su parte la señora **SOL BEATRIZ TABORDA ESCOBAR** (Audiencia inicial. Min. 33:05 a 43:52), manifestó que es hija de Oscar de Jesus Taborda Hurtado y que conoció a la señora Orfa Adielá más o menos hace cuatro años, desde que su padre la presentó en la casa, la fue presentando a los hijos en distintos eventos, *"mi papá murió en el 2019, cuatro añitos menos, en el 2015 ya la presentó; vea yo inicialmente la conocí como la novia o compañera, compañera no, como la novia y ya en diciembre de 2015 ya ellos se fueron a vivir en El Enclave que ahí empecé a compartir más con ellos"*.

Al ser interrogada sobre cuándo su padre presentó a la señora Orfa como la novia, respondió: *"sí, más o menos hace cuatro años"*. Instada por la Juez, aclaró: *"no, no, no, en el 2015 ellos estaban viviendo juntos, un poquito antes"* Y luego de ello, al ser instada nuevamente para que precisara en que época

su progenitor presentó a Orfa Sánchez como su compañera dijo: *"no, no sé precisar en este momento, sé que en el 2015 en diciembre estaban viviendo juntos, y en junio primero él se pasó para El Enclave y él todavía no vivía con ella, entonces unos qué, años antes o qué; él la presentó cuando..., vea, mi papá vivía con Liliana en el 2013 hasta el 2014, en el 2014 mi papá se va a vivir solo a Molinos de La Palma (...) y ahí los testimonios de los viajes que hizo al exterior que estaba solo, al Amazonas; la cirugía que tuvo mi sobrina, que mi papá vivía aquí y fue el que la cuidó porque Liliana y Carlos Mario tenían que trabajar; mi hermano se fue a vivir conmigo mientras hacía el contrato que él tenía aquí y se fue a vivir conmigo porque mi papá estaba aquí con Liliana y ya cuando él se va en el 2014 para Molinos de la Palma, él se va solo, se va solo porque él quería volver ya a vivir..., cierto; de ahí, ese contrato creo que es hasta mayo de 2014, de mayo se pasa para El Enclave, perdón, perdón, se pasa el 1° de junio para El Enclave, 1° de junio de 2015 para El Enclave y ya en diciembre de 2015 ahí es donde ya está viviendo con ella, pues ella empieza a vivir a partir de diciembre que nos hace la actividad de buñuelos y ahí nos la presenta ya como..., y ella iba esporádicamente, porque Liliana era la que le lavaba la ropa, la que tenía llaves del apartamento de mi papá, y ella era la que le iba y le organizaba allá".*

Añadió que la actividad de buñuelos realizada por la convocada en la demanda original fue en diciembre de 2015, época en que, según tal deponente, la señora Orfa Sánchez empezó a vivir con su padre.

Al ser interrogada por la cognoscente para que explicara por qué entonces su hermana Liliana manifestó que esa actividad decembrina la hicieron en el año 2014, respondió: *"No doctora, es que de lógico que, si mi papá tenía una novia, no, o sea, si tenía una novia habrían actividades donde ella pudo haber participado, inclusive ella nos hizo una natilla, cierto, yo estoy hablando es de las fechas donde ya mi papá convivía con ella".*

Preguntada por la judex sobre cuándo conoció a la señora Orfa y ésta fue presentada por su padre, la deponente contestó que en diciembre de 2014, en una actividad que se hizo en Molinos de La Palma y que fue cuando su padre presentó a la señora Orfa Sánchez como novia, pero que en ese momento su padre vivía solo, *"tan es así que mi compañero que estaba vivo, le presentó ..., estábamos en el restaurante del frente y una amiga de mi*

papá, perdón, una amiga mía, y él le dijo a ella "estoy consiguiendo novia porque me siento muy solito", se llama Angela Osorio y la tengo como testiga, porque ese encuentro se dio ahí al frente de Molinos de la Palma."

Declaró que se enteró del inicio de la convivencia de su progenitor con la señora Orfa Sánchez en diciembre de 2015, que cuando él se fue a vivir al Enclave, la señora Orfa lo visitaba esporádicamente porque ella misma les decía que estaba mirando si el señor Taborda estaba solo porque ella tenía desconfianza que de pronto le estuviera mintiendo, por lo que Orfa iba esporádicamente y que la precitada Orfa Sánchez también les manifestaba que ella iba a visitar a Oscar Taborda y se quedaba un día, y cuando regresaba a la casa con sus hijos en el barrio Aures su hija mayor Luz Enith le decía *"qué?, le dio plata el viejito, si la mandó con plata?"*, que así la recibía, *"entonces se supone que no vivía con mi papá, sino que lo visitaba esporádicamente"*.

Interrogada por la Juez para que indicara si lo que narró era una suposición o si estaba segura, respondió: *"claro que estoy segura, si mi hermana era la que le hacía todo el aseo y todo eso, que hasta yo misma le decía: Lili si esa señora se va a venir a vivir con él, ya deje esa obligación porque ya él va a conseguir señora"*; que su hermana Liliana era la que le hacía todo, le lavaba y le organizaba el apartamento porque siempre fue la preferida de su padre, se imagina que Liliana dejó de ir a organizarle el apartamento a su progenitor desde diciembre de 2015, cuando él compró lavadora y empezó a comprar cositas, se imagina que para organizarse con Orfa.

Indagada si antes de 2015, para el 2013 o inicios de 2014, sabía de la existencia de la señora Orfa, expresó *"En el 2013 mi papá vivía aquí donde Liliana, cierto, vivía donde Liliana; y ahí si doctora tendría que yo preguntar, o no sé, cuando fue el paseo que hizo a Sopetrán y la conoció allá, que ellos nos contaron la historia que ella se había disfrazado de payasito y todas esas cosas; ahí si pierdo yo ..., yo sé que cuando se fue a vivir solo en el 2014, yo todavía no sabía de ella, pues eso fue entre el lapso de 2014 al 2015 que se fue él para ..., que allá fue donde... en Molinos de la Palma, que ella fue..., ahí fue donde ella fue como apareciendo"*.

2.4.2.1.5) La señora **CLAUDIA MARCELA TABORDA ESCOBAR (Audiencia inicial. Min. 44:18 a 51:26)**, quien es hija del señor Oscar Taborda, exteriorizó que conoció a la señora Orfa Adiola Sánchez en el año 2017, que es muy poco lo que ella puede aportar porque la absolvente vive en el Oriente y su padre en esa época vivía en Medellín; que dicha señora se desconectó de la familia muchos años y a la señora Orfa Sánchez la conoció en dicha anualidad, y desde entonces la vio solo un par de veces.

Indicó que no tiene comunicación con su familia; que conoció a la señora Orfa Sánchez porque ésta en dos ocasiones fue a su finca (la de la interrogada), que ella estaba en cuidado y administración del patrimonio familiar, y que en dos oportunidades vio a la señora Orfa Sánchez y además precisó tal accionante que no participó de la actividad de buñuelos y natilla que hizo la señora Orfa con su padre.

Explicó que conoció a la señora Orfa Adiola en el mes de octubre que su padre le hizo una visita en compañía de ésta; pero que la interrogada no sabía de la existencia de Orfa dado que tal codemandante estaba totalmente ausente de la familia; y cuando su padre llevó a Orfa a la finca no recuerda con qué título se la presentó, aunque lo cierto es que la absolvente sí había escuchado comentarios que tenía una amiga, una señora Orfa, una amiga que conoció en un paseo de adultos mayores, eso es lo único que sabe y recuerda de la disfrazada de payasito, porque la misma Orfa se lo contó.

Indagada si se enteró de que su padre convivió con la señora Orfa, aseveró que una vez que viajó a Medellín a llevarle a su papá una correspondencia de la finca, la señora Orfa estaba ahí en El Enclave, pero que no puede afirmar si vivían juntos o no, y en ese momento no sabía qué relación tenían ellos y se enteró que era compañera de su padre en el año 2017 que ellos fueron a la finca.

Inquirida por qué dijo que en ese entonces no sabía qué relación tenía Orfa Sánchez con su progenitor contestó: *"vuelvo y se lo digo, nunca escuché la expresión de mi esposa, de mi señora, de mi compañera, de mi novia, no; simplemente él subió con ella y pues mi papá uno estaba acostumbrado a que él era muy amiguero, y pues vuelvo y se lo digo yo tenía años atrás que no sabía nada de la familia..."*

Reiteró la absolvente que ella tenía años sin saber nada de la familia, que nunca compartió con su familia ni buñuelos, ni natillas; que después de la muerte de su madre no volvió a participar en actividades familiares, ni a compartir con su familia y que ninguno de sus hermanos le comunicó de la relación de su padre con la señora Orfa Sánchez porque la aquí indagada era muy ausente y no participaba ni participa en nada de la vida familiar con ellos, y no está enterada de la vida de sus parientes.

Al efectuar la valoración probatoria de los interrogatorios de parte atrás reseñados, se evidencia que de los mismos no se desprende prueba de confesión alguna en el punto en que se centra la discusión de la alzada, esto es en lo concerniente al extremo temporal inicial de la unión marital que existió entre la señora Orfa Adielia Sánchez y el hoy extinto Oscar de Jesus Taborda; pues como se puede apreciar, del examen de los mismos se desgaja que aún persiste la controversia de las partes en cuanto a la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre el señor OSCAR DE JESÚS TABORDA y la señora ORFA ADIELIA; y en esta oportunidad ambos extremos procesales, en sus absoluciones de parte, aluden a una fecha que dista de la alegada en la demanda y la contestación. Es así, que los herederos del señor Oscar Taborda, quienes fungen como demandantes en la demanda original y como accionados en la demanda acumulada, indicaron que tal convivencia apenas empezó en diciembre de 2015, pese a que en el libelo incoativo original y en la contestación de la demanda acumulada habían afirmado que fue el 1º de junio de dicha anualidad; mientras que por su lado la señora Orfa Sánchez, al rendir su interrogatorio expuso que su convivencia marital con Oscar de Jesús inició en noviembre de 2013, pese a que al ejercer el derecho de defensa y en la demanda acumulada alegó que fue en diciembre de esa anualidad.

Aunado a ello, se aprecia que en las anteriores declaraciones de parte no existe concordancia en cuanto a la fecha de la reunión familiar que en época decembrina realizaron Orfa Sánchez y Oscar de Jesús Taborda en el apartamento ubicado en Molinos de la Palma, ya que la demandada original alega que fue en el 2013 y algunos de los actores refieren que en el año 2014, mientras que otros aluden al año 2015; aunado a que el codemandante Oscar Alberto Taborda Escobar, de manera imprecisa, afirmó que en diciembre de 2014 tenía un contrato con el Politécnico Jaime Isaza Cadavid y no pudo

quedarse donde su hermana Liliana porque su padre vivía allí con su citada colateral, lo que contrasta con lo afirmado por la misma Liliana Taborda y su otra colateral Sol Beatriz, quienes indicaron que su progenitor se fue de la casa de su hija Liliana a vivir a Molinos de la Palma desde junio de 2014; a más de llamar la atención que los citados demandantes dejaron en evidencia que para la época anterior a diciembre de 2015 no tenían certeza de si la convivencia de su progenitor con Orfa Adiola era permanente o no, pues se mostraron vacilantes al momento de responder las preguntas formuladas sobre la clase de vínculo que existía entre el señor Oscar de Jesús con la señora Orfa Adiola para ese momento.

De tal manera que debe esta Corporación abordar el análisis de las restantes probanzas en orden a determinar, el extremo temporal inicial de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, cuya declaración se reclama.

2.4.2.2) Testimonios:

2.4.2.2.1) La testigo **EDILSA ISABEL PLAZA (Minuto 08:26 a 31:10 CD Audiencia de instrucción y juzgamiento)** manifestó que conoció a los señores Orfa Adiola Sánchez y Oscar de Jesús Taborda desde cuando estos vivían frente a la Notaría 19 en el quinto piso, la cual queda por la 80; que su “patrona” la señora Gloria María Montoya Obando era muy amiga del señor Oscar Taborda hace mucho tiempo; que la deponente conoció al señor Oscar en el año 2013, cuando don Oscar y Orfa vivían frente a dicha Notaría, en una Urbanización de la que no recuerda el nombre, que fue por primera vez allá donde el señor Oscar y Orfa vivieron juntos; que los conoció a principios del año 2013 viviendo como pareja, lo que sabe porque ya los vio viviendo juntos.

Al preguntársele cómo explicaba que la señora Orfa haya indicado que conoció al señor Oscar Taborda en noviembre del año 2013, la testigo se mantuvo en su dicho de que cuando los conoció fue a principios del año 2013 y que ya ellos estaban juntos. Agregó que la mencionada dupla vivió en ese lugar durante un año y luego la pareja se mudó para la urbanización El Enclave, donde ella, la testigo, trabaja al frente, no se acuerda en qué año; pero duraron allí cuatro años; y de ahí se fueron porque la dueña del apartamento iba a arreglar la cocina porque tenía una humedad y fue ahí cuando Orfa y Oscar de Jesús se trasladaron para Los Alpes, donde el señor Oscar Taborda

se enfermó, acotando la testificante que ella no los visitó cuando ya la pareja vivía en El Enclave, pero los señores Oscar de Jesús y Orfa pasaban a visitar a su patrona y ésta donde aquellos.

Interrogada por el apoderado de la demandada, la testificante precisó que ella vivía en la Urbanización El Enclave en el apartamento 309 bloque 21, mientras que los citados Oscar y Orfa vivían cerca, en el apartamento 310 en un apartaestudio; que allí convivió la pareja durante cuatro años, vecinos de ella. Añadió que después de que los señores Oscar y Orfa se fueron del Enclave, vivieron en los Alpes ocho meses hasta cuando el señor Oscar Taborda se enfermó y murió.

Al preguntársele sobre la declaración juramentada por ella vertida y que fue allegada por la demandada original al proceso como prueba, la referida deponente puso de manifiesto que ella fue a la Notaría a rendir tal declaración en compañía de la señora Gloria María Montoya Obando (hoy fallecida), quien igualmente rindió su propia declaración.

Al ser indagada sobre por qué en esa declaración extrajuicio manifestó que conoció a los señores Oscar y a la señora Orfa el 15 de noviembre de 2013, respondió *"igual allá nos pidieron una fecha y esa fue la fecha que vi más apropiada."*

Al ser inquirida para indicar quién le pidió que diera esa fecha, contestó: *"Pues ahí, la señora que estaba ahí"*

Asimismo, declaró que el señor Oscar de Jesús Taborda vivía en el quinto piso de una edificación al frente de la Notaría 19 y aclaró la testificante que ella no subió hasta allá porque la declarante siempre esperaba abajo a los señores Oscar de Jesús y Orfa Adiela, en razón a que para esa época ya la señora Gloria María Montoya, quien para esa época era la patrona de la testigo, estaba en silla de ruedas y no podía subir al apartamento en que vivía la pareja en comento; luego precisó que su patrona fue varias veces al Edificio Molinos de La Palma, donde vivía la dupla y en varias de esas ocasiones su patrona iba acompañada del hermano de ella, de nombre Gabriel Jaime Montoya Obando, cuya visita a la referida pareja, repitió, la hacía desde la parte baja del Edificio porque aquella ya estaba en silla de ruedas y no podía

subir al quinto piso al apartamento donde vivían Orfa y Oscar de Jesús antes de radicarse en la Urbanización El Enclave.

Al preguntársele por qué manifestó que los precitados señores estaban viviendo juntos si la deponente no ingresó al apartamento, contestó: *"porque yo sé que ellos vivían porque ya mi "patrona" los conocía desde hace tiempos y ellos estaban viviendo ya"*; aunque, a lo largo de su declaración, tal testificante expresó que a la urbanización "El Enclave" a donde se pasó a vivir la pareja en comento sí entró, pero que no recuerda la fecha en que lo hizo por primera vez.

Al ser inquirida si cuando ingresó al apartamento del Conjunto Residencial El Enclave evidenció que el señor Oscar y la señora Orfa tenían una convivencia permanente respondió: *"sí señor, ellos eran pareja, igual no se separaban ni un momento, si salían, salían los dos, diariamente los veía juntos, diariamente porque vivían frente con frente."*

Agregó la declarante que ella sí vio entrar a las hijas del señor Oscar Taborda, al apartamento de la Urbanización el Enclave, que dichas descendientes siempre iban allí pero no distinguía cuál era una o la otra, que las veía que entraban donde el señor Oscar.

Asimismo, al ser instada por el mandatario judicial de la parte actora, aclaró dicha testificante que cuando fue a rendir la declaración extrajuicio en la Notaría fue con su patrona, esto es la señora Gloria María, solo las dos; que el señor Oscar Taborda no la acompañó en esa diligencia.

Igualmente dio cuenta que en la Urbanización El Enclave la persona que se encargaba de hacer el aseo al apartamento del señor Oscar era la señora Orfa, que nunca vio entrar a nadie a hacer el aseo, que era la señora Orfa quien hacía el aseo y además cocinaba y lavaba.

En respuesta a interrogante del Curador Ad litem, agregó tal testigo que ella nunca tuvo conocimiento de alguna separación entre Oscar de Jesús Taborda y Orfa Adiel Sánchez.

2.4.2.2.2) El testigo JAIRO OMAR TABORDA RENDÓN (Min. 34:38 a 59:55. Audiencia de instrucción y juzgamiento) expuso que el señor Oscar Taborda era su tío y que conoció a la señora Orfa Sánchez porque convivía con aquel, convivencia que se dio más o menos desde el año 2013; que tiene presente esa fecha porque él era muy amigo de su mencionado tío y sabía de las amistades de él, que el tío se mantenía mucho en la casa del papá del declarante y hablaban mucho, su tío iba cada ocho días.

Al ser inquirido por la cognoscente para que precisara por qué recordaba que fue en esa anualidad contestó: *"Mi tío y yo convivíamos mucho y recuerdo mucho ese año, sí, porque más o menos esa fecha fue la que ellos se distinguieron; inclusive yo firmé una convivencia, como se llama eso, la cosa de la Notaría, la firmé en el 2016, tres años después, más o menos, y recuerdo mucho esas fechas porque a mi papá en el 2017 también lo operaron en la clínica Las Américas donde ellos también convivieron en El Enclave".*

Asimismo, el testificante relató que antes de vivir ahí, su tío Oscar de Jesús y Orfa Adiola empezaron a vivir frente a la Notaría que queda en la 80 con la 30, en un edificio llamado Molinos de la Palma, que era un apartaestudio ubicado en un quinto piso; que él los visitó varias veces allá acompañado de sus progenitores y una amiga que el deponente tenía en ese tiempo y a paso seguido, el mencionado declarante reiteró que él visitó varias veces a la pareja conformada por su tío Oscar de Jesús y Orfa Adiola en ese apartamento, pero no recuerda precisamente en que año empezaron Oscar y Orfa su convivencia en Molinos de la Palma, donde estuvieron un año o más y después se pasaron para El Enclave, donde también el testigo y su padre fueron a visitar a la pareja y que finalmente su tío Oscar y Orfa se pasaron para una urbanización que queda cerca de la Universidad de Medellín; pero que allá el deponente no los visitó, ni sabe qué tiempo vivieron ahí.

Dijo no recordar de manera precisa la fecha en que se separó el señor Oscar Taborda de su segunda esposa con quien convivía, ni dónde, pero el testificante se vino a dar cuenta de la separación al tiempo; además dio a conocer que luego de haberse separado de la segunda esposa, el señor Oscar Taborda se fue a vivir con su hija Liliana María, quien es prima del deponente y cuya citada Liliana vivía en la Urbanización "Siempre Verde" que se localiza por La Loma de los Bernal, aunque no sabe cuánto tiempo permaneció allí, si

fueron días, meses o años; pero sí sabe que Oscar de Jesús se fue a vivir con la señora Orfa Sánchez en el 2013, no sabe si a principios o a finales, pero fue en ese año.

Además, relató que su tío Oscar de Jesús se fue a convivir con la señora Orfa que después de haber vivido con su hija Liliana Taborda, aunque no sabe cuánto tiempo transcurrió entre uno y otro hecho.

Al ser interrogado por el apoderado de la accionada en la demanda original, el deponente declaró que su citado tío le contó que conoció a la señora Orfa Sánchez en un paseo de la tercera edad, en el cual en una actividad que hicieron ésta se disfrazó de payasa y que su tío decidió que iba a ser la conquista de él y precisamente lo logró. Afirmó que no sabe exactamente en qué tiempo después de conocerse se fueron a vivir juntos, pero que sí fue muy rápido.

Asimismo, testificó que durante su convivencia su tío Oscar Taborda y la señora Orfa Sánchez vivieron primero en Molinos de La Palma al frente de la Notaria 19 ubicada en la 30 con la 80 y que después se fueron para El Enclave, aunque no recuerda cuánto tiempo vivieron ahí y finalmente vivieron por la Universidad de Medellín pero que allá, el testigo nunca los visitó.

Al ser indagado sobre la declaración juramentada rendida ante la Notaría Veinticuatro de Medellín el 7 de julio de 2016, respondió que Jairo Taborda Hurtado era su padre, ya fallecido y que recuerda la declaración extrajuicio vereda tanto por él como por su progenitor en la mencionada Notaría, acotando que la manifestación sobre la convivencia del señor Oscar y la señora Orfa se hizo porque tenían conocimiento de ello.

Añadió que actualmente no tiene ninguna relación con las hijas del señor Oscar Taborda, de quienes es primo; y que la relación entre las hijas e hijos de éste y la señora Orfa Sánchez era buena.

Al ser preguntado por el apoderado de los accionantes expresó que conoce a la señora Ana Isabel Acevedo Taborda, de quien dijo recordar una cirugía maxilofacial que tuvo la misma, pero no recuerda la fecha, ni si para entonces el señor Oscar vivía con la señora Liliana Taborda; y tampoco tiene memoria

si en diciembre de 2013 él participó en una fiesta decembrina con la familia de Liliana Taborda y el señor Oscar de Jesus Taborda; que tampoco recuerda si para la fecha del paseo que mencionó, éste vivía con alguien.

Expresó que no recordaba en qué lugar vivía el señor Oscar Taborda en julio de 2016, cuando él fue a rendir la declaración en la Notaría, si en Los Molinos o en El Enclave; tampoco la fecha exacta de la primera vez que fue al edificio Los Molinos a visitar al señor Oscar.

Al ser cuestionado por qué recuerda entonces con tanta certeza que los señores Oscar Taborda y Orfa Sánchez estaban conviviendo desde el año 2013, respondió: *"porque yo tenía contactos con mi tío"*. Indicó no tener conocimiento de quién participó en el trasteo de los muebles y enseres del señor Oscar Taborda desde la urbanización Molinos de la Palma a la urbanización El Enclave; y señaló que al visitar al señor Oscar Taborda en los Molinos no se percató de la existencia de elementos personales de la señora Orfa Adiela en dicho apartamento; pero que el señor Oscar Taborda cuando vivía en esa edificación les presentó a la señora Orfa Sánchez como su compañera.

Añadió que rindió la declaración en la Notaría por petición que le hizo el tío Oscar a él y a su progenitor. Al ser preguntado sobre si su mencionado tío les presentó a la señora Orfa Adiela en el mismo instante expresó que a su tío lo distinguía de siempre y a la señora Orfa la conocieron tres años atrás. Indagado si se las presentó en enero de 2014 indicó que no sabe; pero más o menos por esa fecha el tío llevó a la señora Orfa Sánchez a la casa del progenitor del deponente y que en esa ocasión la distinguieron y su tío presentó a la señora Orfa como su compañera.

Asimismo, el manifestante dio a conocer que fue aproximadamente tres veces al edificio los Molinos de la Palma a visitar al señor Oscar, que en ese edificio no hay ascensor y cree que por esa causa su tío decidió pasarse para El Enclave, donde el declarante los visitó en varias ocasiones, porque su padre estuvo hospitalizado varias veces en la Clínica Las Américas ya que lo operaron del corazón.

Finalmente manifestó que no recuerda si para el año 2015 visitó a su tío en el edificio el Enclave, pues no recuerda fechas.

2.4.2.2.3) La señora **MARÍA NAUDELY SÁNCHEZ OSORIO (MIN. 1:02:50 a 1:25:17 Audiencia de instrucción y juzgamiento)** manifestó que Orfa Adiela Sánchez es su hermana y que conoció al señor Oscar Taborda porque era su cuñado, pues éste convivió mucho con Orfa Adiela. Al ser indagada por los hechos materia del debate probatorio, la testificante relató que su hermana Orfa y Oscar de Jesús se conocieron en un paseo de la tercera edad, se hicieron novios y se fueron a vivir juntos muy pronto, como a los veinte días de conocerse, a finales del año 2013, cree que en noviembre. Explicó la testigo que ella vivía en España y su hermana Orfa la llamó y le dijo *"María me conseguí un novio y me voy a ir a vivir con él"*; y le mandaba fotos; recuerda la fecha porque la manifestante tenía proyectos de regresarse a Colombia; que su citada hermana la llamaba mucho por teléfono y le contaba muchas cosas, entre ellas que se iba a ir a vivir con el señor Oscar Taborda.

Asimismo, relató que en el año 2013 la deponente empezó a ahorrar un dinero para venirse con el esposo desde España, pero como se deben hacer muchas diligencias, regresó al país en el año 2015 y, para entonces, su hermana Orfa y el señor Oscar Taborda vivían en el barrio Belén Las Palmas.

Añadió que su fraterna Orfa le contó que cuando se fueron a vivir juntos estuvieron en un edificio en un quinto piso y que después le dijo que se iban a vivir a otra parte porque les dolían los pies; y luego se pasaron a vivir otro tiempo en un lugar llamado "El Enclave", donde estuvieron aproximadamente cuatro años; y posteriormente se fueron a vivir en un apartamento ubicado en el barrio Belén Los Alpes.

Agregó que la señora Orfa Sánchez antes de iniciar la convivencia con el señor Oscar Taborda vivía en una casita en Aures con sus hijos Luz Enith y Giovany; pero al ponerse de presente por la señora Juez que su hermana Orfa manifestó en audiencia que antes de vivir con el señor Oscar ella vivía sola, la testigo respondió que ella vivía en una casita ubicada en la parte de encima de una casa donde vivía un hijo de Orfa llamado Giovany, pues éste habitaba en el bajo, ya que la casa es de dos plantas, que aquella compartía la casa con su hijo Giovany, que vivió un tiempo con la hija y ésta se fue, pero que

no tiene claro cuándo; que la señora Orfa Sánchez sí tiene nietos por parte de la hija, pero no estaba enterada si ésta era quien los cuidaba.

A la pregunta del apoderado de la parte demandada, expresó que ella llegó de España el 27 de octubre de 2015, que tiene muy presente que fue en el 2013 que la señora Orfa le comentó que se iba a vivir con el señor Oscar Taborda y después de que la testigo se regresó a Colombia y se fue a vivir a Manizales, la pareja conformada por Oscar de Jesús y su hermana Orfa fueron allá a pasear; que Oscar fue a pedirle la mano a la mamá.

Dio a conocer que inicialmente conoció al señor Oscar por fotografías porque su hermana Orfa le mandaba fotos y también habló por teléfono con Oscar de Jesús, pero personalmente lo conoció en ese diciembre en que la testigo se vino de España y que Oscar y Orfa fueron a pasear a Manizales, incluso con la señora Sol Beatriz, hija de él, quien siempre iba a pasear con ellos. Reiteró que conoció de la existencia del señor Oscar de Jesús Taborda porque su hermana Orfa Adielá la llamó y le contó que había conseguido un novio de nombre Oscar y que se iba a vivir con él y que ella le decía "*palomito*".

Asimismo, la testificante puso de manifiesto que mientras ella estuvo en España, el señor Oscar de Jesús la llamaba, la saludaba y le decía que vivía muy contento con su hermana Orfa; añadió que ellos hablaban mucho por teléfono con la deponente y le mandaban muchas fotos.

Además, la declarante relató que ella en el año 2013 empezó a planear trabajar muy duro para conseguirse un dinero para venirse definitivamente desde España a Colombia y que, a los dos años, en el 2015, ella (la testigo) y su esposo fueron al Consulado Colombiano y se hicieron inscribir para venirse de forma definitiva y en octubre de 2015 se regresaron a Colombia.

En cuanto a la declaración extrajuicio rendida por la referida declarante ante Notaría expresó que la misma se hizo después de que el señor Oscar de Jesús falleció y que éste, en vida, la llamó por teléfono para decirle que estaba hospitalizado, y cuando la declarante fue a visitarlo al hospital, él le pidió que no fuera a dejar a Orfa Adielá sola en manos de sus hijos (los del señor Oscar de Jesús); que ella (la testigo) se fue para Manizales y como el señor Oscar falleció le tocó devolverse y se quedó con su fraterna quince días más, y que

de verdad la persecución de las hijas de dicho señor hacía su colateral Orfa Adiola fue muy grande, la perseguían, la insultaban, las hijas de Oscar Taborda llamaban por teléfono a su hermana, así como un abogado en nombre de aquellas; que le infundían mucho miedo a su fraterna Orfa, al punto que a ésta le daba temor salir y no salía sola ni para hacer compras.

Explicó la testificante que en ese entonces fue que rindió dicha declaración porque se lo pidieron para llevarlo a lo de la pensión; y que expuso en la declaración extrajudicial que la convivencia entre los señores inició el 15 de noviembre de 2013 porque en esa fecha fue que más o menos hablaron por teléfono, que esa es la fecha por ella señalada, aunque no tenía el día exacto, pero que nadie le indicó que expresara que fue en noviembre de 2013.

Aclaró que la persecución por parte de las hijas del señor Oscar Taborda a su hermana Orfa se dio después de que enterraron a aquel, época en que su fraterna empezó a recibir llamadas telefónicas y la declarante le decía que pusiera altavoz; que las hijas del señor Oscar la insultaban, que le preguntaban ¿dónde se iba a vivir?, que ella no se iba a quedar con nada del papá, que ellas iban a hacer todo lo posible para que no le quedara nada de él y le lanzaban insultos malucos.

Asimismo, relató que dichas hijas de Oscar de Jesús también citaban a su hermana Orfa para que hablaran y que la deponente le decía que no fuera.

Indagada sobre la relación de la señora Orfa con las hijas e hijo del señor Oscar Taborda, dijo que hasta donde supo la hija Sol Beatriz salía con ellos a todas partes y salían a pasear, pero que de las otras hijas no sabe nada.

Al ser interrogada por el abogado de la demandante original si desde el día en que Orfa Adiola le dijo que inició la convivencia con el señor Oscar, aquella le comentó que sostenía relaciones sexuales con él, respondió que sí, que desde que se conocieron ellos empezaron a convivir porque ella lo visitaba en el apartamento y a lo veinte días ya empezaron a vivir juntos.

Al ser instada para explicar si cuando el señor Oscar Taborda fue a pedir la mano de su hermana Orfa, ella estuvo presente, respondió que no, pero que la familia le contó y le mandaron fotos del momento en que Oscar de Jesús

fue a hablar con la mamá de ella y Orfa; que eso fue en ese diciembre de 2013.

Dio a conocer que para el año 2013 el señor Oscar Taborda vivía en un apartamento en el barrio Belén La Palma en un quinto piso, que su hermana le decía que le dolían los pies para subir hasta allá. Dijo no recordar la fecha exacta en que Oscar y Orfa se fueron a vivir al Edificio El Enclave, que vivieron muchos años allá, más de cuatro años; y no sabe cuánto pagaban de arriendo en ese inmueble. Agregó que el contrato de arrendamiento del apartamento en el Edificio Molino de La Palma debía estar a nombre del señor Oscar Taborda porque él vivía allá solo cuando se conoció con su hermana Orfa.

En respuesta a interrogante efectuado por el mandatario judicial de la parte actora original, afirmó que el 1º de octubre de 2019 ella estuvo en la Notaría 19 de Medellín para rendir una declaración extrajudicial en compañía de su hermana Orfa Sánchez y que igualmente a dicha diligencia fue una señora que estaba en silla de ruedas, de quien no recuerda el nombre, y la dama que la cuidaba.

Igualmente dio a conocer que a su regreso de España estuvo en una reunión con el señor Oscar de Jesús y su hermana Orfa y ahí se lo presentó, no recuerda bien la fecha, que ellos llegaron de España y eso fue como en diciembre de 2015 y el 31 de ese diciembre fueron y pasaron allá con Orfa y Oscar.

2.4.2.2.4) La señora MARIA ADELAIDA CHAVERRA RESTREPO (Min. 1:28:49 a 1:40:51 Audiencia de instrucción y juzgamiento) de 51 años de edad, declaró que conoció al señor Oscar Taborda hace más de veinte años porque ella era compañera de trabajo de Liliana Taborda en Eafit hace veintisiete años y lo conoció a través de la citada Liliana que era hija de aquel.

Relató que el señor Oscar Taborda vivía solo, que incluso ella fue dos veces a decorarle el apartamento para navidad en los años 2014 y 2015 y en esas ocasiones siempre lo veía solo y nunca le conoció una pareja en los últimos años. Expresó que las dos veces en que fue a arreglar el apartamento para navidad fue en el año 2014 en el edificio "Entre Palmas" o algo así; que en el

2015 también fue y le arregló el apartamento de navidad en el edificio El Enclave.

Al ser inquirida por la Juez para que explicara por qué dice que el señor Oscar vivía solo, si eso le constaba, respondió: *"Sí, porque él siempre nos invitaba a almorzar a Liliana y a mí, y él vivía sólo, yo siempre lo veía solo"*. Mencionó que nunca se enteró de que el señor Oscar de Jesús tuviera una compañera permanente, que Liliana Taborda, la hija de dicho señor, es su amiga y siempre han tenido contacto y que nunca le habló de la señora Orfa Sánchez.

Al ser instada por la cognoscente para explicar si era tan amiga de la señora Liliana y dentro de la audiencia se había dado cuenta de que el señor Oscar Taborda y la señora Orfa habían sido compañeros permanentes, entonces por qué nunca se enteró de eso? contestó: *"Pues no sé, pero a mí el señor Oscar Taborda, pues él también, haber yo que le digo, yo le gustaba al señor, yo no sé si era por haber sido qué..., pero yo, él siempre pues como que nos gustamos, nunca llegamos a una relación pues sería, pero si pues nos hablábamos y todo, pero no sé por qué no me dijo"*.

Al ser indagada por la juez de la causa para que indicara si ella y el señor Oscar Taborda tuvieron algún tipo de relación, contestó *"no, solamente pues era como una relación de amistad, pero él siempre vivía enamorado de mí..., yo le gustaba al señor Oscar"*. Afirmó que en las ocasiones que fue a decorarle la navidad al señor Oscar Taborda en el 2014 y en el 2015, nunca observó implementos de una mujer, que *"casi siempre que yo voy a decorar los diciembres, que iba donde Liliana o que iba donde Oscar, casi siempre hay vecinos o amigos, porque a ellos les gusta hacer la navidad como con, cuando yo decoro, que haya gente que participe, que hagamos natilla, que hagamos..., pues había gente normal, pues yo nunca ví que había la compañera o no sé qué, no"*. Agregó que fue a una fiesta de cumpleaños en la urbanización de la hija Liliana, quien es su amiga. Expresó que el señor Oscar vivió todo el 2013 con su hija Liliana, aunque no recuerda bien, ni recuerda cuando se fue de allí; y que la hija de ésta (a su vez , nieta del señor Oscar de Jesús) tuvo una intervención quirúrgica, cree que fue en el año 2013, lo recuerda porque en ese año también se murió su abuela (la de la testigo) y tiene varios recuerdos de ese año; y en el postoperatorio de la hija de Liliana, la joven fue cuidada por la mamá y el abuelo, quienes estaban

ahí; y no recuerda si a finales del año 2013 el señor Oscar Taborda todavía vivía con su hija Liliana Taborda, ya que precisamente en esa época se murió su abuela.

Al ser interrogada por el apoderado de la parte demandante manifestó que después del año 2015 recuerda que veía al señor Oscar Taborda en la universidad Eafit donde laboraba la deponente porque él iba allá y almorzaban con Liliana, pero no recuerda más, no sabe exactamente en qué fecha fue, recuerda que él fue una vez a Eafit y almorzaron con Liliana, pero no recuerda cuándo fue; que siempre veía al señor Oscar Taborda solo. Asimismo, expresó que siempre veía solo al señor Oscar de Jesús, nunca acompañado de nadie, solo con Liliana, porque él iba al proyecto "Saberes de Vida", iba a almorzar o a verse con Liliana, se veían en la hora del almuerzo, pero tampoco recuerda en qué año asistió al mencionado proyecto.

Finalmente, la mencionada deponente expuso que en la última reunión en la que vio al señor Oscar fue en el año el 2015 y que ella no conoció a la señora Orfa Sánchez.

2.4.2.2.5) La señora ANA ISABEL ACEVEDO TABORDA (Min. 1:41:56 a 1:55:41 Audiencia de instrucción y juzgamiento) expresó que es hija de Liliana María Taborda y nieta del señor Oscar Taborda; que exactamente el día 11 de diciembre de 2014 conoció a la señora Orfa porque hicieron una natillada en la casa del abuelo, fecha que recuerda porque ese día fue que hicieron la primera publicación en Instagram, entonces se le quedó grabada la fecha, primera publicación que hicieron en el muro, en la red.

Relató que cuando conoció a la señora Orfa, ésta no convivía con su abuelo, e, incluso, cuando éste la presentó no le dio título alguno y la presentó como Orfa. Al ser indagada de cómo era el comportamiento de Orfa Adiela y Oscar de Jesús, contestó *"Yo la verdad la veía como amiga, pues nunca como señales de cariño, no"*.

Aseveró la declarante estar segura que su abuelo vivía solo porque la testigo era "la ñañita" de él, entonces era la que iba, lo visitaban demasiado, iba por él, lo sacaba a pasear; que antes de esa fiesta su abuelo nunca les habló de la señora Orfa Sánchez, supo que la había conocido en un paseo, pero que

nunca se las presentó, ni les dijo que iba a salir con ella; que desde mayo de 2014 aproximadamente, él empezó a vivir en Molinos de La Palma, eso fue un día de la madre, lo sabe porque antes él vivió dos años con la deponente y su mamá Liliana María; y antes de esos dos años él tenía una segunda esposa que se llamaba Estela, con la que se casó en 2010 y se separó en el 2012, y luego de esa separación se fue a vivir con la testigo y su mamá hasta mayo de 2014.

Al referir a su intervención quirúrgica, la testificante dio a conocer que fue en diciembre del año 2013, y su abuelo fue quien la cuidó y apoyó económicamente esa cirugía e igualmente permanecía todo el tiempo con ella, pues su progenitora estaba trabajando, que se trató de una cirugía maxilofacial.

Expresó que el señor Oscar vivió también en El Enclave y luego se pasó para el Mirador de los Alpes; que vivió solo hasta diciembre de 2015 en El Enclave, *"fue algo como muy charro, fue algo así como una canción que empezamos a cantar y él me dijo "y se metió en mi casa", fue que ya la señora Orfa pues había llevado maletas a la casa de él"*. Explicó que se dio cuenta porque la declarante y su mamá Liliana María Taborda eran las "ñañitas" de su abuelo Oscar de Jesús y todo el tiempo estaban visitándolo y ya, en un día de las velitas, vieron que Orfa metió las maletas a la casa de él, y ahí formalizaron lo que tenían; que después de la fiesta decembrina en que conoció a la señora Orfa sí la volvió a ver porque iban a la finca y los recogían a los dos, salían juntos, daban paseos.

Al ser inquirida para que indicara qué tipo de relación tenía el señor Oscar con la señora Orfa después de esa fiesta, teniendo en cuenta que dice que la veían con frecuencia, explicó: *"Pues él nunca le dio un título, nunca nos dijo ya somos novios"*; que el comportamiento era de amigos, *"sino que es que el tema con mi abuelo era muy difícil de entender porque mi abuelo era muy mujeriego, pues, digámoslo así que pena, entonces sí la cogía de la mano, pero así como de decir es que ella es mi esposa, no, nunca"*, pero en todo caso dijo que sí tenían una relación sentimental.

A interrogante formulado por el apoderado de la parte demandante, afirmó que en el tiempo que su abuelo vivió en Molinos, nunca vio prendas de vestir

de mujer ni objetos que dieran a entender que él vivía con alguien allá; que el paseo en el que su abuelo conoció a la señora Orfa Sánchez fue en el año 2014; que en diciembre de ese año ella fue al apartamento de su abuelo, que allá había aproximadamente seis personas. Declaró que para el año 2013 la señora María Adelaida les ayudó a organizar la navidad, también para el año 2014 en el apartamento en Molinos de la Palma, y en diciembre de 2015 también arreglaron la navidad en familia, pero no sabe la fecha exacta, aunque para el día de las velitas ya se habían reunido.

2.4.1.2.2.6) La señora **CLAUDIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ (Min. 1:56:16 a 2:03:52 Audiencia de instrucción y juzgamiento)** de 56 años de edad declaró que conoce al señor Oscar Taborda desde el año 2012 y a la señora Orfa Sánchez desde el año 2015. Al primero porque la testigo hacía el aseo en la casa de la señora Liliana Taborda que quedaba en la Loma de los Bernal y el señor Oscar de Jesús vivía allá hasta mayo o junio de 2014; que éste se fue a vivir a Molinos de la Palma en un apartamento ubicado en un quinto piso, lo sabe porque ella iba cada quince días a hacerle el aseo al apartamento, explicando que para esa época iba un martes a hacer el aseo a donde doña Liliana y al siguiente martes hacía el aseo donde don Oscar de Jesús.

Al ser preguntada si cuando el señor Oscar se fue a vivir a Molinos de La Palma, estaba viviendo con él la señora Orfa, respondió que no y explicó que conoció a la señora Orfa Sánchez en el mismo apartamento de Molinos de La Palma en dos oportunidades que fue y la señora Orfa iba a almorzar allá, aproximadamente en los meses de mayo o junio de 2015.

Añadió que se enteró que los señores Oscar de Jesús y Orfa convivían, pero eso ocurrió por ahí en el año 2015 o 2016 en otro edificio llamado El Enclave, de lo que se dio cuenta porque ella una vez fue a visitarlos después del 2015, porque él se pasó a vivir al Enclave y después de eso la declarante ya no siguió yendo a esa vivienda a hacer el aseo.

Al ser preguntada si mientras le hacía el aseo al apartamento en Molinos de La Palma vio prendas de mujer que dieran cuenta de que estaba viviendo con una dama, contestó que nunca vio eso mientras ella iba a organizar ese apartamento y que en las dos ocasiones en que la testificante vio a la señora

Orfa Sánchez en el apartamento de Molinos de La Palma, el señor Oscar se la presentó como una amiga.

2.4.1.2.2.6) La señora **ANGELA MARÍA MUÑOZ ECHEVERRY (Min. 2:04:33 a 2:13:08 Audiencia de instrucción y juzgamiento)**, de 58 años de edad, quien dijo trabajar en oficios varios, manifestó que conoció al señor Oscar Taborda hace más treinta años, trabajó planchando en la casa de él cuándo él estaba casado con la señora Liliam y vivía con ésta hasta que él se casó nuevamente con la señora Estella, en cuyo momento dejó de trabajar con él y posteriormente cuando él se separó de la segunda esposa, aproximadamente en el año 2012 y se fue a vivir al apartamento de la hija de él, de nombre Liliana Taborda, donde permaneció durante dos años, la declarante volvió a trabajar con él, pues iba al apartamento de la señora Liliana Taborda a arreglar y planchar la ropa de don Oscar, cuya labor hizo hasta que éste se fue a vivir a Molinos de La Palma como en el año 2014; tiene entendido que él vivió solo, pero no le consta.

Precisó que todavía trabaja para la señora Liliana y que conoció a la señora Orfa Sánchez en una ocasión que él la llevó a almorzar al apartamento de la señora Liliana y ella estaba planchando ropa ese día allá, que el día en que el señor Oscar le presentó a la señora Orfa dijo que era una amiga y que, para esa época, él vivía con la señora Liliana, acotando que después de eso solo volvió a ver a doña Orfa una vez que fue en el velorio del señor Taborda.

A los interrogantes efectuados por el apoderado de la parte demandada contestó que ella actualmente es empleada de la señora Liliana Taborda, encargada de planchar la ropa y que conoce a la señora Claudia Castañeda que es la persona que le hace el aseo en el apartamento de doña Liliana Taborda, pero que ya no trabaja para ésta.

Al ser indagada por el Curador ad litem afirmó que no sabe cuál fue la razón por la cual el señor Oscar Taborda se fue de la casa de su hija Liliana Taborda a vivir a otro lugar.

Al hacer la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se atisba que se trata de dos grupos de testigos, entre los que se otea falta de coherencia en el punto atinente al

hito temporal inicial de la unión marital deprecada e incluso entre algunos de los deponentes de la parte actora hubo contradicciones entre sí, al ser divergentes inclusive frente a lo afirmado por la parte que solicitó la prueba, por lo que se está en presencia de testimonios que difieren entre sí, lo que impone valorar el grado de credibilidad de tales probanzas, frente a lo que la jurisprudencia ha dicho que al *"(...) enfrenta[rse] dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues 'en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20) (...)"*¹.

En cuanto al punto de disenso en esta litis, esto es, la fecha en que inició dicha convivencia marital, resulta evidentes las contradicciones en que incurrieron los testigos de ambas partes, concretamente al determinar el momento a partir del cual la citada pareja decidió conformar una familia.

Lo anterior implica que esta Corporación tiene que determinar el extremo temporal inicial de la unión marital demandada, a través de circunstancias específicas advertidas por los testigos que más credibilidad generen a este Tribunal y de las que pueda colegirse el supuesto controvertido en este debate.

Ahora sí, al entrar a analizar la prueba testimonial, esta Colegiatura hará referencia al análisis probatorio de cada uno de los declarantes así:

En el testimonio de la señora **Edilsa Isabel Plaza**² se denota incoherencia al afirmar que conoció a la pareja conformada por la señora Orfa y el señor Oscar conviviendo juntos desde principios del año 2013, cuya afirmación riñe con lo afirmado por la misma testigo en la declaración con fines extraproceso

¹ CSJ SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, rad. 2010-00111-01. En el mismo sentido: CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01; 18 dic. 2012, Rad. 2007-00313-01.

² Testimonio compendiado en el numeral 2.4.2.2.1) de este proveído

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01

(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiel Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

por ella rendida en septiembre de 2016, cuando afirmó que conocía a la dupla desde el año 2014 aproximadamente y que éstos iniciaron la convivencia desde el día 15 de noviembre del año 2013; a más de encontrar que la declaración en cuestión va en contraposición a lo aducido por la citada demandada, quien desde la demanda acumulada expuso que su comunidad de vida con Oscar de Jesús inició en diciembre de 2013 y por tal razón su declaración en lo concerniente a que la convivencia entre la dupla inició a principios de 2013 no brinda credibilidad para esta Sala; empero, lo que sí ofrece crédito en su dicho es lo referente a la cohabitación de la pareja en un apartamento ubicado en un quinto piso del Edificio Molinos de La Palma, ubicado al frente de la Notaría 19 de Medellín, dado que si bien dicha deponente no subió hasta el mencionado apartamento, lo cierto es que fue categórica al exponer que ella iba con su entonces empleadora, señora Gloria Montoya, a quien refirió como su “patrona” a visitar a Oscar de Jesús y Orfa Sánchez hasta el citado edificio, dando cuenta que por estar ubicada tal vivienda en un quinto piso, nunca subió a dicho apartamento porque su patrona en esa época (señora Gloria Montoya) se movilizaba en silla de ruedas y no podía subir hasta ese quinto piso y se quedaban abajo esperando que tal dupla bajara y allí hacían la visita; a más de señalar que en varias ocasiones la patrona de ella iba acompañada del señor Gabriel Jaime Montoya Obando, quien era el hermano de la citada Gloria Montoya, repitiendo que esas visitas se hacían desde la parte baja del Edificio porque aquella ya estaba en silla de ruedas y no podía subir al quinto piso al apartamento donde vivía la dupla en comento antes de radicarse en la Urbanización El Enclave, lugar éste donde la testigo en cita manifestó que sí entró para visitar a la dupla en el apartamento habitado por estos e incluso la deponente refirió que para esa época ella (refiere la testigo a sí misma) vivía en la Urbanización El Enclave en el apartamento 309 bloque 21, mientras que los citados Oscar y Orfa vivían al frente en el apartamento 310 en un apartaestudio, donde la pareja convivió durante cuatro años, vecinos de ella y agregó que después de que los señores Oscar y Orfa se fueron del Enclave, vivieron en los Alpes ocho meses hasta cuando el señor Oscar Taborda se enfermó y murió.

Y es que el hecho de que la señora Isabel Plaza no haya subido al apartamento de la dupla en las ocasiones que acompañó a quien ella refirió como “la patrona” a hacer visita a aquella, no le resta credibilidad alguna a esta Colegiatura sobre su dicho en relación con la convivencia de la dupla en el

Edificio Molinos de La Palma, por cuanto es apenas lógico que un apartamento ubicado en un quinto piso y que no tiene ascensor conlleva a imposibilitar el acceso al mismo de un visitante con movilidad reducida y en silla de ruedas como lo era la empleadora de la testigo en comento, a quien esta acompañó para que le hiciera visita a la dupla; acotando además que las reglas de la experiencia enseñan que al vivir en un piso alto y recibir un visitante que esté impedido para subir a su morada, conlleva a que sea la pareja visitada la que deba desplazarse hacia abajo a recibir a sus invitados en condiciones de movilidad reducida y más aún, advierte este Tribunal que el desplazamiento tanto de Orfa como de Oscar de Jesús Taborda hacía la parte baja del edificio para atender la visita de tales señores, conduce a la convicción que efectivamente dichos señores ya compartían una comunidad de vida en el apartamento ubicado en esa edificación y tenían amigos comunes con quienes departir, lo que es inherente además a la naturaleza humana.

De tal manera, ante la espontaneidad de la precitada testigo sobre la convivencia de la pareja conformada por Orfa Sánchez y Oscar Taborda en el Edificio Molinos de La Palma y lo coincidente de esta versión con la del señor Jairo Omar Taborda, la que será objeto de análisis delanteriormente, quien se trata de un testigo que presenció la convivencia de dicha dupla en tal edificación, no hay duda alguna para esta Sala que realmente la convivencia de la dupla empezó en el Edificio Molinos de La Palma

Por su lado, al analizar el dicho del señor **Jairo Omar Taborda Rendón** compilado en el numeral 2.4.2.2.2) se advierte que se trata de un testigo que ofrece plena credibilidad a esta Corporación, puesto que pese a la inexactitud en que incurrió al afirmar que cuando rindió la declaración extraproceso en la Notaría en julio de 2016 la convivencia de la pareja Taborda Sánchez databa de tres años atrás, lo que no coincide con la referenciada declaración extrajuicio relacionada en el numeral 2.4.1.8) de este proveído, a la que se remite, expresó que tal convivencia databa de dos años y medio, ello se entiende por cuanto la medición del tiempo para terceros ajenos a un evento que resulta ser importante para otros se torna difícil, a más que las reglas de la experiencia enseñan que la memoria sobre acontecimientos que no son de relevancia para la propia persona se va diluyendo con el transcurrir del tiempo; máxime que, por el paso del tiempo, memorar fechas con precisión se hace dificultoso, pues las reglas de la experiencia enseñan que cada

persona tiene en su recuerdo los momentos o hechos significativos de su propia vida, aunque el trascurso del tiempo puede conllevar a que se borren de la memoria el día, mes o año en que acaeció el acontecimiento que le resulte importante en la vida, sin que se pueda predicar en los declarantes que la época o fecha en que se haya iniciado la comunidad de vida entre los aquí contrincantes se trate de un suceso que tenga una especial significación para tal deponente, toda vez que el mismo no refiere a sus propias vivencias; lo que no quita que en algunas veces, a pesar de que no se traten de acontecimientos de su propia vida, puedan tener alguna remembranza de las circunstancias que hayan rodeado la relación marital de personas con las que tengan cierta cercanía por razones de amistad, parentesco u otro motivo, sin que tales recuerdos se enmarquen dentro de fechas o épocas ciertas y concretas.

No obstante, no se puede echar de menos que en aquella oportunidad del 7 de julio de 2016 cuando el deponente en cita rindió la declaración extrajuicio no se encontraba revestido de la presión que ahora se puede generar en razón de la contienda surgida entre la compañera permanente y los consanguíneos del deponente, e incluso en aquella ocasión de su declaración extrajuicio, lo hizo en vida de su propio tío Oscar de Jesús Taborda Hurtado y a solicitud de éste, de cuya declaración extrajuicio se infiere que la convivencia entre los señores Oscar de Jesús Taborda y Orfa Adiel Sánchez inició en una época que data de enero de 2014; empero, en todo caso, encuentra esta Colegiatura que la declaración vertida en esta Litis por el citado testigo reflejó imparcialidad y coherencia, de ahí que merece total credibilidad de este Tribunal, ya que el conocimiento de los hechos sobre los cuales rindió su versión, lo obtuvo de manera directa y dada la cercanía que tenía con su precitado tío, quien era precisamente el señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado; y aunque dijo no recordar algunas fechas, lo cierto es que sí recordó la de la declaración extrajuicio por él rendida, en relación con lo cual refirió a un hecho que lo remontó a la época, cual fue el de la cirugía que le fue realizada a su progenitor, aunado a que se le formularon una serie de preguntas referidas a fechas de hechos realmente irrelevantes para el establecimiento del extremo temporal inicial de la comunidad de vida entre la dupla en mención, lo que no tiene el alcance de poner en tela de juicio la atestación vertida en la presente causa procesal y menos aún lo concerniente a dicha declaración extraproceso.

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiel Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

Asimismo, en relación con este testimonio, encuentra la Sala que es contundente al dar cuenta que su tío Oscar Taborda y Orfa Sánchez vivieron primero en Molinos de La Palma al frente de la Notaria 19 ubicada en la 30 con la 80, después se fueron para El Enclave, aunque no recuerda cuánto tiempo vivieron ahí y finalmente se radicaron por la Universidad de Medellín pero que en este último sitio, el testigo nunca los visitó.

Igualmente llama la atención el relato del testificante al poner en conocimiento que su tío Oscar le contó a él las circunstancias en que conoció a la señora Orfa Sánchez, diciéndole que fue en un paseo de personas de la tercera edad, donde la señora Orfa llegó disfrazada de payaso, narrándole su tío que desde ese momento se propuso conquistar sentimentalmente a tal señora, lo que logró, pues al poco tiempo, aunque no sabe exactamente cuánto tiempo, tales señores empezaron a convivir juntos; pero lo cierto es que lo hicieron muy rápido; versión esta que coincide plenamente con la narración de esta última en su interrogatorio de parte, e incluso de un relato similar, aunque no tan detallado, dio cuenta la señora Sol Beatriz Taborda quien refirió que cuando su padre fue a un paseo en Sopetrán *conoció a Orfa y "que ellos nos contaron la historia que ella se había disfrazado de payasito y todas esas cosas"*³

Por su lado, la señora **María Naudely Sánchez Osorio**⁴ es testigo de oídas en lo que atina al extremo temporal inicial de la comunidad de vida conformada entre su hermana Orfa Adiel y el señor Oscar de Jesús Taborda, puesto que su conocimiento sobre tal tópico emana de los comentarios efectuados por la citada compañera permanente, razón por la que este testimonio no ofrece mérito probatorio en dicho aspecto, por cuanto a nadie le es lícito fabricar su propia prueba, frente a lo que cabe memorar aquí lo dicho por la jurisprudencia antes citada en el sentido que *"una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...)"*.

Ahora bien, desde ahora se advierte que la declaración de la señora **María Adelaida Chaverra Restrepo** relacionado en el numeral 2.4.1.2.2.5) de

³ Ver interrogatorio de parte compilado en el numeral 2.4.2.1.4) de este proveído

⁴ Ver testimonio referenciado en el numeral 2.4.2.2.4) de esta providencia

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01

(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiel Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

este proveído no brinda ningún mérito persuasivo para esta colegiatura, ante el ánimo favorecedor que se hizo notorio en su testimonio, pues manifestó insistentemente que siempre vio solo al señor Taborda, que no le conoció ninguna pareja cuando visitó a éste en el apartamento ubicado en el Edificio El Enclave; empero al ser preguntada cuantas veces visitó la casa del señor Oscar Taborda, contestó que solo estuvo dos veces, así: en la navidad del año 2014 en el edificio "Entre Palmas" o algo así y en diciembre de 2015 en el edificio El Enclave, a donde fue para decorar de navidad dicho apartamento y en esas dos ocasiones no lo vio viviendo con la señora Orfa Sánchez e, incluso, llama la atención como la testificante insinuó que el señor Oscar Taborda sentía atracción hacia ella y que ambos "se gustaban" aunque nunca llegaron a tener una relación amorosa, diciendo al respecto: *"Pues no sé, pero a mí el señor Oscar Taborda, pues él también, haber yo que le digo, yo le gustaba al señor, yo no sé si era por haber sido qué..., pero yo, él siempre pues como que nos gustamos, nunca llegamos a una relación pues sería, pero si pues nos hablábamos y todo, pero no sé por qué no me dijo"* y en tal sentido, al ser indagada por la juez de la causa para que indicara si ella y el señor Oscar Taborda tuvieron algún tipo de relación, contestó *"no, solamente pues era como una relación de amistad, pero él siempre vivía enamorado de mí..., yo le gustaba al señor Oscar"*; además informó que después del año 2015, el señor Oscar Taborda iba a visitar a su hija Liliana Taborda en la Universidad Eafit, donde esta laboraba y quien era compañera de trabajo de la aquí deponente, quien también trabajaba en Eafit y en cuyas visitas el citado señor almorzaba con la mencionada Liliana Taborda y en esas ocasiones él llegaba solo; además dio a conocer que es muy amiga de la señora Liliana Taborda.

Pues bien, al valorar este testimonio, encuentra la Sala que el mismo no evidencia más que cierta parcialidad en favor de la parte que la convocó a este juicio; denotándose que su dicho es realmente sesgado y al parecer con algún sentimiento de aversión por no haber podido establecer ninguna relación con el señor Oscar Taborda frente a quien tal deponente manifestó que ella y dicho señor "se gustaban", versión esta que es insular y ninguna incidencia tiene para desvirtuar la comunidad de vida existente entre Orfa Adiel Sánchez y el señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado, la que quedó claramente probada en el dossier e, incluso fue reconocida por las demandantes originales desde el libelo incoativo, tal como se aprecia en los hechos primero y segundo del mismo, lo que da al traste con la versión

acomodada de tal testificante, pues si se tiene en cuenta que dicha señora refirió un gran lazo de amistad con la demandante Liliana Taborda, entonces resulta extraño para esta Corporación que la mencionada testigo no tuviese conocimiento de la convivencia entre la aludida pareja, lo que torna débil y mendaz dicha afirmación y por tal razón esta Colegiatura le restará credibilidad a lo dicho por esta deponente.

En relación con el análisis crítico del testimonio de la señora **Ana Isabel Acevedo Taborda**, cuyo testimonio está compendiado en el numeral 2.4.2.2.5) de la presente providencia, procede señalar que el mérito demostrativo de su dicho es menguado, en razón a que se denota parcializado, por cuanto a pesar de declarar que su abuelo presentó a la señora Orfa Adielá en una fiesta decembrina que se realizó el 11 de diciembre de 2014, cuando aún no se daba la convivencia, la cual, según ella, se inició en diciembre de 2015, época en la que, según su dicho, la señora Orfa Adielá llevó sus maletas a la casa habitada por el señor OSCAR DE JESÚS, ubicada en la urbanización El Enclave, también dejó entrever las dudas que tuvo sobre la relación que existió entre éstos, al afirmar que el tema con su abuelo era muy difícil de entender porque era muy mujeriego; aunado a que dicha exponente se contradijo, pues inicialmente manifestó que no evidenció ninguna muestra de afecto en la pareja y posteriormente dijo que se tomaban de la mano, además de reconocer que sí existía una relación sentimental entre ellos, avizorándose de tal manera en sus dichos, la intención de favorecer a la parte actora original, máxime que una de las codemandantes es precisamente la progenitora de dicha testigo. Y es así que ciertamente, tal deponente dejó entrever cierta intención de poner en duda la relación marital que se dio entre ésta y su abuelo OSCAR DE JESÚS, como viene de analizarse, negando haber observado cualquier demostración de cariño entre éstos, aunque luego afirmó que se tomaban de la mano, actitud esta respecto de la que las reglas de la experiencia enseñan que es propia de quienes tienen un vínculo o relación sentimental o de pareja, más aún, en tratándose de personas adultas mayores, quienes suelen ser más discretas en esos aspectos.

No obstante, la declarante reconoció finalmente que sí se dio una relación sentimental entre su abuelo y Orfa Sánchez, aunque expuso que la convivencia había iniciado en diciembre de 2015, en contraste con lo dicho en la demanda por su progenitora como demandante, al afirmar que tal

convivencia se dio desde junio de 2015, aunque luego la misma Liliana en el interrogatorio de parte manifestó que fue en diciembre de esa anualidad, cuyo dicho en tal sentido se asoma acomodado y mendaz.

De tal suerte que esa ambigüedad que se denotó en la señora ANA ISABEL al referirse a la relación marital que nos convoca, permite observar en esta falta de objetividad y sinceridad en su deponencia, lo que mengua mérito persuasivo para determinar el extremo temporal motivo de prueba, dado que, se repite, a riesgo de fatigar, dicha actitud conlleva a sospechar de la veracidad del testimonio.

En cuanto a la testigo **CLAUDIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ⁵**, su conocimiento lo derivó de la labor de aseo que desempeñaba cada quince días en la casa del señor OSCAR DE JESÚS en el edificio Molino de La Palma, lo que hizo hasta el año 2015 cuando él se fue de allí, acotando además que en dicho apartamento vio en dos ocasiones a la señora Orfa, en que ésta iba a almorzar allá, de donde salta a la vista que no era muy frecuente la estancia de dicha testigo en tal apartamento y poco era el conocimiento que podía obtener del punto álgido de la controversia objeto de la alzada dicha testificación no resulta contundente para establecer la fecha objeto de controversia concerniente al extremo temporal inicial de la convivencia marital entre los citados Oscar de Jesús Taborda y Orfa Adiola Sánchez, aunque de tal versión lo único cierto que se desprende es que el señor Oscar Taborda vivió en la casa de su hija Liliana hasta mayo o junio de 2014.

Finalmente, la señora **ANGELA MARÍA MUÑOZ**, quien es testigo allegada por los demandantes originales, ninguna información suministró que dilucidara lo que es objeto de controversia en esta Litis, salvo que el señor OSCAR DE JESÚS vivió con la señora Liliana dos años desde el 2012 hasta el 2014 cuando se fue a vivir a la edificación Molinos de la Palma, conocimiento que obtuvo dado que trabajó con la mencionada codemandante, planchándole la ropa; aunque, no es por demás advertir, que tal testificante también afirmó que conoció a la señora ORFA ADIELA en el 2014 cuando se la presentó el señor TABORDA HURTADO, en una ocasión en que éste la llevó a almorzar a la casa de la señora LILIANA, donde aún convivía con su citada hija; con cuya

⁵ Ver el compendio de su declaración en el numeral 2.4.2.2.6) de este proveído

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01

(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiola Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

versión, desde ahora se advierte, resultó desmentido lo dicho por la mencionada demandante, al afirmar en el interrogatorio de parte por ella rendido que solo vino a conocer a la señora ORFA en diciembre 11 de 2014, en la fiesta decembrina que hizo su progenitor porque se las quería presentar en el edificio Molinos de La Palma.

Y aunado a lo anterior, llama la atención que la misma declarante al ser preguntada sobre su conocimiento de la convivencia entre Oscar de Jesús Taborda y Orfa Adiel Sánchez manifestó que tiene entendido que él vivió solo, pero no le consta, de donde, sin ambages, se desprende que el dicho de esta manifestante es de oídas y no brinda mérito demostrativo alguno al señalar expresamente que no le consta lo atinente a esa comunidad de vida; empero la única certeza que se desprende de dicho testimonio es que el señor Oscar Taborda se fue de la casa de su hija Liliana en junio de 2014, certidumbre esta que se deriva del conocimiento directo que la testigo tenía de la vida de dicho señor cuando habitó la vivienda de su precitada descendiente.

2.4.2. Del Análisis conjunto de la prueba

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado procede tomar en consideración la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal que se encuentra regulada en el artículo 176 del CGP y consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos⁶, por lo que se hace necesaria efectuar la valoración conjunta de las probanzas arrimadas al plenario. Veamos:

Analizado en su conjunto el caudal probatorio, encuentra este Tribunal que existe unanimidad de la prueba oral al dar cuenta de la existencia de la comunidad de vida permanente y estable que se dio entre los litigantes revestida del ánimo de conformar una unión marital, supuesto que, conforme se ha venido advirtiéndose no fue objeto de controversia, como sí la fecha de inicio de la convivencia permanente.

⁶Al respecto, ver LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas*, Dupre Editores, Segunda Edición, 2008. Pág., 41.

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-2020-00119-01

(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiel Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

Sobre el particular, procede efectuar un examen crítico de lo expresado por los deponentes atrás reseñados, lo que se contrastará además con los restantes medios probatorios. Veamos:

Antes que todo y con fundamento en la valoración probatoria que viene de trasegarse, procede empezar por indicar en este acápite que de la prueba oral recaudada, habrá de restarse mérito probatorio a los testimonios allegados por la parte demandante original frente a lo concerniente al hito temporal inicial de la unión marital entre los señores Oscar Taborda y Orfa Adiel Sánchez, en razón de la falta de imparcialidad que se denota en sus atestaciones y las inconsistencias de las versiones por ellos rendidas de cara a lo dicho por las mismas accionantes originales en la demanda por estos incoada y llamando la atención, incluso, que en algunas de tales versiones, como las de las señoras María Adelaida Chaverra Restrepo, Ana Isabel Acevedo Taborda se revela cierta apatía y aversión hacía la señora Orfa Adiel Sánchez, mientras que respecto de las señoras Claudia Castañeda Rodríguez y Angela María Muñoz se observa desconocimiento acerca del tópico atinente al extremo temporal inicial de la convivencia entre Oscar de Jesús y Orfa Adiel Sánchez; no obstante se tendrá en cuenta lo dicho por estas últimas señoras en lo atinente a la época hasta la cual el señor Oscar Taborda vivió con su hija Liliana Taborda, habida consideración que en este aspecto, dichas testigos tuvieron conocimiento directo por haber prestado sus servicios a la mencionada codemandante en labores de aseo de la vivienda de ésta y de arreglo de ropa en la misma.

Contrariamente a las referidas falencias advertidas en los dichos que vienen de mencionarse, advierte este Tribunal que ofrecen total mérito persuasivo las declaraciones de los testigos traídos por la parte demandada original, con excepción del de la señora María Naudely Sánchez Osorio, por tratarse de una testigo de oídas en relación con el tópico atinente a la determinación del extremo temporal inicial que es el que concita la atención de esta Sala. Es así entonces que las testificaciones de los deponentes Edilsa Isabel Plaza y Jairo Omar Taborda Rendón son las que aportan elementos de juicio que, sumada a algunas otras probanzas obrantes en el plenario, ilustran con suficiencia la época en que inició la convivencia entre los citados Oscar Taborda y Orfa Sánchez, pues estos dos últimos testificantes dan clara cuenta que dicha pareja inició su convivencia en el Edificio Molinos de La Palma, donde iban a

visitar a la dupla, la primera de ellas llegando hasta la parte baja de tal edificación ante la imposibilidad de la patrona que para ese entonces ella tenía para subir al quinto piso, donde estaba ubicado el apartamento donde empezó a desarrollarse tal comunidad de vida, acorde a lo que se analizó suficientemente en precedencia; mientras que el último testigo citado, esto es Jairo Omar Taborda Rendón dio cuenta de la presencia que en varias ocasiones hizo en dicha vivienda de la dupla en comento, a más de tratarse del medio probatorio que se atisba más conteste, coherente y categórico, puesto que en el mismo se devela total espontaneidad e imparcialidad, sin ánimo favorecedor frente a ninguna de las partes procesales y contrariamente a ello, se limitó a dar cuenta de lo que presencialmente pudo conocer en relación con los hechos materia del debate probatorio y concretamente del hecho consistente en que la convivencia marital de la pareja tantas veces mencionada empezó a desarrollarse en el referido Edificio de Molinos de La Palma

De tal guisa, se reitera, a riesgo de fatigar, que entre todas las declaraciones arrimadas al plenario la que ofrece mayor credibilidad es la del señor Jairo Omar Taborda, por mostrarse conocedor directo de los hechos y denotar total objetividad y desinterés frente a las resultas del proceso.

Ahora bien, al analizar la absolución de parte de la demandada Orfa Adiola se encuentra que ésta manifestó que inició la convivencia con el señor Oscar Taborda desde noviembre o diciembre de 2013 en la edificación denominada Molinos de La Palma, dónde él vivía solo; sin embargo, de acuerdo con lo dicho por la testigo Angela María Muñoz, quedó claro que el señor Oscar Taborda vivió con su hija Liliana Taborda Escobar hasta el año 2014, pues acotó que dicho señor se fue de la casa de su hija en el mes de junio de dicho año; tiempo que coincide con el que fue informado por la accionante última referida en su absolución de parte, quien dio cuenta que su progenitor se trasladó a vivir de la casa de ella para el Edificio Molinos de La Palma en junio de 2014, época esta que se acompasa con la certificación expedida por el periódico “El Colombiano” relacionada en el numeral 2.4.1.18) de este proveído, al que se remite, con cuyo medio periodístico el señor Oscar de Jesús Taborda tenía una suscripción y en cuyo certificado se indicó que **a partir del 01/06/2014 la entrega del mismo se le hizo a dicho suscriptor en la calle 28 Nro. 81-4 apartamento 501 del Edificio**

Molinos de La Palma en Belén y que a partir del 2/06/2015 tal diario le era entregado en la transversal 4 Nro. 72-78 Bloque 21 Apartamento 310 de la Urbanización El Enclave y que a partir del 28/03/2019 se le entregaba en la calle 28 Nro. 84-195 Bloque 10 Apartamento 356 de la Urbanización Mirador de Los Alpes y por otro lado, de la certificación expedida por la Empresa de Servicio Integral EMI se desgaja que el 30 de noviembre de 2013, el señor Oscar de Jesús Taborda fue atendido por ese servicio de emergencia médica en la calle 7 N° 83-31 Urbanización Siempre Verde de la ciudad de Medellín, cuya dirección, advierte este Tribunal, corresponde al lugar de residencia de la señora Liliana Taborda, quien como se sabe, es hija del señor Oscar de Jesús Taborda; prueba documental que resulta válida para colegir que era en esa dirección donde habitaba el señor Taborda Hurtado para el mes de noviembre de 2013, pues no resultaría obvio que para la atención de urgencias que se brinda por dicha institución, se señale un lugar distinto del habitado normalmente por el afiliado, desvirtuándose lo que motiva contratar dicho servicio de salud, esto es, recibir una atención de urgencias en caso de requerirla, con lo que quedó desvirtuado que el inicio de la unión marital cuya declaración nos convoca, se dio en noviembre de 2013, como se adujo por la compañera permanente y, de paso, la conclusión a la cual arribó la Juez cognoscente al establecer como dicho extremo temporal la de mayo de 2014, mes este en que la judex dedujo que corresponde a la época en que el señor Taborda Hurtado se fue a vivir al edificio Molinos de la Palma, pues bien claro quedó con la declaración de parte de la señora Liliana Taborda que dicho señor se trasladó a residir a tal edificación en junio de 2014, cuyo dicho, como atrás se trasuntó, resultó corroborado con la certificación del periódico El Colombiano, la que dio cuenta que desde el 1º de junio de 2014 la entrega de dicho diario periodístico al señor Oscar de Jesús Taborda se hizo en el apartamento 501 del Edificio Molinos de La Palma en Belén, a más de coincidir tal época con la informada por las testigos Claudia Castañeda Rodríguez y Angela María Muñoz, quienes tenían conocimiento de la vida del señor Oscar Taborda cuando éste vivió en la casa de su hija Liliana Taborda en razón de que dichas deponentes prestaron sus servicios en el aseo y planchado de ropa en dicha casa y por tanto no es dable tener una fecha anterior a la última indicada como calenda de inicio de la unión marital entre los referidos Oscar de Jesús y Orfa Adiela, en lo que desacertó la falladora de primera instancia.

No obstante, advierte este Tribunal que en lo que sí fue acertada la juez de la causa fue al razonar que la prueba recaudada en el plenario conlleva al indicio que la convivencia se dio desde cuando el señor Oscar Taborda se marchó de la casa de su hija Liliana Taborda, pues acorde a la prueba oral antes analizada y concretamente del testimonio del señor Jairo Omar Taborda Rendón es inequívoco para este Tribunal que la relación sentimental entre dicha pareja empezó al poco tiempo del paseo de adultos mayores en el que se conocieron Oscar de Jesús y Orfa Adiola, el que todo indica que fue para la fecha en que dicho señor cumplió 77 años de edad, lo que significa que ello sucedió el 30 de octubre de 2013, fecha que se extrae de la prueba obrante en el fl. 15 del archivo 002 consistente en la cédula de ciudadanía de dicho señor, donde consta que el nacimiento del mismo ocurrió el 30 de octubre de 1936 y es así que para este Tribunal es plenamente creíble la declaración de parte de la señora Orfa Adiola Sánchez cuando narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se conoció con el hoy fenecido Oscar Taborda, habida consideración que su relato coincide totalmente con la narración efectuada por el testigo Jairo Omar Taborda Rendón al dar cuenta de lo que le narró su tío Oscar Taborda al respecto.

De tal guisa que si se tiene en cuenta que el señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado empezó a vivir en el apartamento de Molinos de La Palma en junio 1º de 2014, resulta totalmente probable que la razón por la que tal señor se marchó de la casa de su hija para radicarse en dicho apartamento fue precisamente para establecer su convivencia con Orfa Adiola, pero si se tiene en cuenta que esta última señora en su declaración de parte manifestó que antes de empezar a convivir en dicho lugar, él vivía solo y que en ese inmueble vivieron un año, al cabo del cual decidieron irse de allí porque les tocaba subir unas escalas hasta el quinto piso y a los dos les dolían mucho las rodillas, por lo que se pasaron para la unidad residencial El Enclave, donde vivieron juntos durante cuatro años, encontrando que según certificación de Arrendamientos Villa Cruz S.A.S., obrante a fl. 27 del archivo 02 del expediente digital, "*el señor OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO estuvo como inquilino en el inmueble ubicado en la transversal 4 72-78 Apt 310 desde el 01 de junio de 2015 hasta el 28 de marzo de 2019*", entonces este Tribunal advierte que no puede tenerse como fecha de inicio de la unión marital en Litis, el mes de junio de 2014, sencillamente porque la misma demandada ORFA ADIELA afirmó en el interrogatorio que cuando ella se fue a convivir con el señor Oscar

de Jesús éste ya vivía solo en el apartamento de Molinos de La Palma, , constituyéndose tal atestación una confesión de parte, y lo que significa que no fueron concomitantes el momento en que éste llegó a residir en el lugar y el comienzo de la cohabitación permanente de la pareja, empero lo que la accionada original y a su vez accionante en la demanda de acumulación sí dejó claro es que la convivencia marital entre ellos se inició muy rápidamente después de que ellos se conocieron, llegando incluso a indicar que eso fue como al mes siguiente porque ella estaba sola sin sus hijos y él también estaba solo, entonces, atendiendo, a que tal versión no riñe con lo dado a conocer por el testigo Jairo Omar Taborda Rendón, quien aseveró en la declaración extrajuicio que esa convivencia se inició en el año 2014, esta Sala tendrá como fecha de inicio de la convivencia el mes siguiente a aquel en que el señor Oscar de Jesús Taborda trasladó su residencia al Edificio Molinos de La Palma, habida consideración que, tal como lo razonó la cognoscente, dable es inferir indiciariamente que una vez dicho señor ya se encontraba instalado en una vivienda independiente, se materializó la decisión de la dupla en comento de empezar a tener una comunidad de vida, por lo que es apenas razonable que la misma se iniciara en el **mes de julio de 2014**, acotando que como no se demostró la fecha exacta de dicho supuesto, se tendrá como extremo temporal inicial de dicha comunidad de vida el último día del mes último referido, esto es el **31 de julio de 2014**, puesto que tampoco quedó probado que la convivencia marital entre la citada dupla hubiese iniciado el primero (1º) de junio de 2015, como se dijo en los hechos de la demanda original y contrariamente a ello, tal afirmación quedó totalmente desvirtuada con la prueba testimonial vertida por los señores Jairo Omar Taborda Rendón y Edilsa Isabel Plaza, tal como ampliamente se analizó en precedencia.

La fecha señalada como el inicio de la unión marital explica además que para el mes de diciembre de ese año 2014, ya los señores Orfa Adiel Sánchez y Oscar Taborda habían establecido su convivencia de tiempo atrás y acorde a las reglas de la experiencia, resulta lógico que con el transcurrir de los meses y aprovechando la época de esa primera navidad que disfrutaban en pareja, planearan propiciar un acercamiento de la señora Orfa con la familia de su compañero de vida, para lo cual no resulta extraño a la manera como ordinariamente se desenvuelven las relaciones familiares que organizaran el evento decembrino al que asistieron las hijas de este último y la nieta del mismo, quienes rindieron sus dichos en este proceso; aunque no fueron

unánimes al referir al año en que se llevó a cabo la actividad de natilla y buñuelos referida por dichos declarantes, pues mientras unos dijeron que fue en el año 2014, otros refirieron que fue en el año 2015; pero lo cierto del caso es que la demandante Liliana Taborda dio clara cuenta que tal celebración navideña se llevó a cabo en el año 2014, anualidad esta que resulta más creíble, si se tiene en cuenta que de la prueba oral recogida en el plenario se desprende que la precitada Liliana Taborda se trataba de la hija más cercana del señor Oscar de Jesús Taborda en vida, con quien incluso vivió luego de haberse separado de una segunda esposa que tuvo hasta el día en que decidió trasladar su residencia solo para el Edificio Molinos de La Palma; pero en el que empezó a convivir con la citada Orfa Adiel, según lo narró en este juicio el señor Jairo Omar Taborda Rendón, a quien, conjuntamente con el progenitor del deponente, el señor Oscar Taborda la presentó como su compañera permanente, desde cuando habitaban en el Edificio Molinos de La Palma, circunstancia que se desprende con total certeza.

De tal manera, las pruebas analizadas no dejan el más mínimo asomo de duda sobre la existencia de la comunidad de vida permanente y singular demandada, y, acorde con la valoración probatoria que acaba de verificarse, se tiene que la misma se dio dentro del **período comprendido entre el 31 de julio de 2014 y el 24 de septiembre de 2019**, cuando ocurrió el deceso del compañero permanente.

En el contexto que viene de trasegarse, advierte este Tribunal que resulta indubitado que en el sub júdice se cumplen los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990 para declarar la unión marital de hecho deprecada, pretensión que fue acogida ante la falta de controversia entre las partes, pero impugnada en lo que concierne al extremo temporal de inicio, por el apoderado de los herederos demandantes en demanda principal, cuyos argumentos quedaron derribados conforme a la valoración probatoria hecha por esta Corporación.

De tal guisa, el anterior análisis probatorio que viene de trasuntarse resulta más que suficiente para acceder parcialmente a la pretensión impugnaticia, concretamente a modificar la decisión impugnada en cuanto a la fijación del hito temporal inicial de la unión marital entre compañeros permanentes y consecuencial sociedad patrimonial que fue deprecada, ya que para este Tribunal la decisión tomada en primera instancia se avizora desacertada en

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adiel Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

cuanto al extremo temporal de inicio de la unión marital declarada, toda vez que la A quo tuvo como tal la de mayo de 2014, pese a que en el plenario quedó evidenciado que el señor OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO dejó de vivir con su hija LILIANA TABORDA ESCOBAR para radicar su residencia en la edificación Molinos de La Palma el 1º de junio de 2014, a lo cual ha de agregarse que no se puede echar de menos la confesión de la señora ORFA ADIELA, al afirmar en el interrogatorio que aquél llegó a vivir solo al lugar, lo que permite colegir que el comienzo de la convivencia entre tal pareja tuvo lugar el 31 de julio de 2014, tal como atrás se coligió.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, al resultar suficientemente acreditado que entre los señores OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO y la señora ORFA ADIELA SÁNCHEZ DE NOREÑA se inició una comunidad de vida permanente y singular que permite predicar la conformación de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes al tenor de la ley 54 de 1990, el 31 de julio de 2014, la que culminó el 24 de septiembre de 2019, por la muerte del compañero permanente, habrá de ser modificada parcialmente la sentencia impugnada en lo atinente al extremo temporal de inicio de la unión marital, señalando como hito temporal inicial de dicha relación el 31 de julio de 2014.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 5y 8 1º del CGP, al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en demanda principal, no hay lugar a imponer costas en la presente instancia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- MODIFICAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicada en la motivación de este proveído, y en su lugar declarar que la unión marital de hecho entre la señora ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA y el señor OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO, se inició el 31 de julio de 2014 hasta el 24 de septiembre de 2019.

Rdo. 1ª instancia 05-376-31-84-001-2020-00119-01
(acumulado 2020-00159)

Proceso verbal

Declaración existencia unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial
Orfa Adielá Sánchez de Noreña vs Herederos Oscar de Jesús Taborda Hurtado

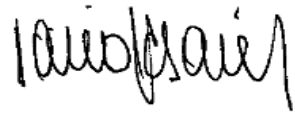
SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso:	Declarativo – ocultamiento de bienes
Demandante:	Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes
Demandado:	Guillermo León Medina Arroyave
Asunto:	<u>Resuelve solicitud</u>
Radicado:	05 686 31 84 001 2017 00165 02

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso declarativo de ocultamiento de bienes, instaurado por **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes**, en contra de **Guillermo León Medina Arroyave**.

ANTECEDENTES

1.- En este Despacho se tramita el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos -Ant.**, dentro del proceso declarativo de ocultamiento de bienes,

instaurado por **Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes**, en contra de **Guillermo León Medina Arroyave**.

2.- En momentos en que el proyecto de sentencia que debe proferirse ha superado la etapa de estudio y sustanciación y tiene ya en curso la discusión y aprobación de sala, el apoderado judicial de la parte demandante, pide que en aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, se declare la pérdida de competencia de esta Magistratura, por exceder el término contemplado en la ley para fallar de fondo el presente caso.

Tal petición ha de resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la razonabilidad en la aplicación de los términos procesales, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-565 de 2016: *"...en materia procesal no sólo se imponen cargas y se fijan términos para quienes acuden a la administración de justicia, ya que las reglas generales del procedimiento también se ocupan de las actuaciones de las autoridades judiciales, regulan la forma de intervención en los procesos, el modo de ejercer sus atribuciones, los deberes, poderes y responsabilidad de los jueces, los límites de sus competencias y fijan términos para dictar las resoluciones judiciales.*

Por ejemplo, el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil -Decreto 1400 de 1970- estableció los términos de 3, 10 y 40 días, contados a partir del momento en el que el proceso pase al despacho,

para dictar los autos de sustanciación, los autos interlocutorios y las sentencias respectivamente. Asimismo las modificaciones de dicho precepto –Decreto 2282 de 1989 y Ley 1395 de 2010- mantuvieron los términos referidos, pero establecieron medidas adicionales dirigidas a asegurar la observancia de esos términos y en aras de la resolución célere de los conflictos.

En efecto, la celeridad y la obtención de una respuesta oportuna y adecuada en los trámites judiciales hacen parte del núcleo de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, tal como se desprende del artículo 228 Superior que indica que "(...) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)”

En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha indicado que: "Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le desconoce su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.”⁹², de donde se advierte la concurrencia de las cargas del proceso judicial, pues si las partes, con plena observancia de los términos y formalidades establecidas para el efecto, adelantan las actuaciones a su cargo, el juez y, en general, la administración de justicia están obligados a brindar una respuesta oportuna que respete las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico.

36.- No obstante esas consideraciones, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que uno de los problemas que aqueja la administración de justicia es la congestión judicial derivada de circunstancias que exceden la labor del juez, considerado individualmente, y que, por el contrario, atienden a problemas estructurales que escapan de su control. En consecuencia, para determinar la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso como consecuencia de la tardanza en la solución de los asuntos y el incumplimiento de los términos fijados para el efecto debe establecerse, en el caso concreto, si existe una justificación de la mora judicial.

Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley93. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

37.- De acuerdo con lo expuesto, se advierte que: (i) la cláusula general de competencia en materia legislativa asignada al Congreso incluye la expedición de códigos y el diseño de los procedimientos judiciales; (ii) las disposiciones procesales guardan una íntima conexión con la administración de justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica; (iii) la fijación de términos preclusivos para el ejercicio de las acciones judiciales constituye un ejercicio legítimo de la competencia asignada al Legislador, que se ajusta a la Carta Política; (iv) la Constitución Política reconoce, de cara a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la obligatoriedad de los términos, **(v) la sujeción a los términos procesales también se predica de las autoridades judiciales, con todo la inobservancia de esos términos puede estar justificada en circunstancias que escapen de su control,** y (vi) en los casos en los que no se compruebe una justificación de la mora judicial se vulneran los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (...)” (cursiva y resalto intencional)

En otro pronunciamiento, concretamente en la sentencia T-341 de 2018, la misma Alta Cooperación, sostuvo:

(...) 3.2.1.3. El Artículo 121 del Código General del Proceso

a) Las posturas en la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación de la disposición normativa

95. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia¹, plantea dos posturas que recogen la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

96. Según la primera postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

97. Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

"Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función

¹ Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.”²

(...)

100. Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

101. En esa dirección, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual “la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación”.

102. Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea.

² Sentencia C-193 de 2016.

Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento'³.

Aplicando la última decisión citada, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL-4434 de 2019, revocó una sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de esa misma Corporación, sosteniendo: "*(...) En el asunto objeto de estudio, se desprende que la petición del recurrente, está orientada a que se revoque la decisión emitida por la homóloga civil en primera instancia, en tanto resolvió negar el amparo del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia por esta vía se ordene dejar sin valor ni efecto jurídico la providencia pronunciada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 6 de junio de 2018, a través de la cual dispuso declarar la nulidad de lo actuado de acuerdo a lo establecido*

³ Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

en el artículo 121 del Código General del Proceso, al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado en el Juzgado Trece de Familia de igual ciudad, por superar el término establecido en dicha disposición, y en su lugar, se ordene a dicha autoridad judicial tutelada «desatar el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada».

Con el fin de resolver el asunto que ahora concita la atención de esta Sala, es relevante precisar que, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, erigido como de aplicación inmediata conforme al 85 ibídem, es una institución que comprende numerosas garantías que hacen parte del Estado Social de Derecho, cuyo objeto es la exigencia de que todos los procedimientos judiciales o administrativos, se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma, que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias, asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende igualmente el principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

En este orden, dicho mandato, propende por que los jueces tomen sus decisiones ajustándose a la constitución y la ley, garantizando así los derechos de las personas involucradas en cada juicio, para que durante su trámite estos sean respetados de tal manera, que se logre la correcta aplicación de la justicia.

Sobre el particular, esta Sala en la sentencia CSJ STL9079-2016, rad. 43718, reiterada en la STL3816-2018, rad. 79071, sostuvo:

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Revisado el caso que nos ocupa, y las pruebas obrantes en el plenario, considera la Sala que la presente impugnación, está llamada a prosperar por cuanto aparece innegable la vulneración al debido proceso del accionante, lo anterior, al el operador judicial cuestionado, la nulidad de todo lo actuado, después de dictada la sentencia, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar, que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de

determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. (Negrillas fuera de texto).

De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los

asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que **no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

*En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que no **tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro***

país, situación que no puede ser atribuible al funcionario.”

(negrilla y resalto intencional)

El Dr. Luis Alonso Rico Puerta, mediante salvamento de voto, proferido dentro de la sentencia STC4440-2019, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00594-00, indicó: *"El compromiso del Estado en materia de las garantías relacionadas no puede entenderse allanado exclusivamente con medidas como la condensada en el estudiado artículo 121 del Código General del Proceso, y menos con la interpretación que hoy defiende mayoritariamente la Sala, pues sumada a la absoluta y necesaria disposición en el desempeño de las labores que se espera de un funcionario investido de jurisdicción, conforme al precedente jurisprudencial, se exige la satisfacción de un mínimo conjunto de condiciones que no son de su competencia directa, y en gran medida, recaen sobre los poderes legislativo, ejecutivo y en la administración judicial, a saber:*

«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.[36]

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas,

naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva

la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración

de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.» (CC. T-443/13).

Acorde con lo anterior, la consagración de una causal insaneable de nulidad por el vencimiento de los términos de duración de la instancia que pudiera llegar a concebir el legislador en su amplio ámbito de configuración, exigiría que la normativa, además de congruente con la taxatividad de la causal y los fenómenos de prórroga y subsanación, brindara satisfacción a los condicionamientos constitucionales y estatutarios de estar aparejada o acompañada de mecanismos que garanticen el establecimiento -igualmente forzoso y dotado de consecuencias- de cargas razonables para cada despacho judicial⁴

De lo contrario, la aplicación de la figura con el entendimiento mayoritariamente adoptado, esto es, favorable a la existencia de una causal de anulación insaneable, supondría retrotraer la eficacia de la actuación consumada, cuando lo pretendido es justamente su realización; hermenéutica que así vista, deriva en irrazonable y desprovista de efecto positivo en las garantías de los justiciables.

⁴ Conviene reseñar que en el plano reglamentario se ha edificado el concepto de «CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA», el cual tiene incidencia exclusiva en los parámetros de la calificación de servicios, más no repercusión procesal directa y automática frente a la carga de un despacho judicial en particular (Acuerdos PSAA16-10618 y PCSJA18-10883 del Consejo Superior de la Judicatura).

Y dentro de la misma providencia, el Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, también al salvar su voto, dijo:

"4.2. En el fallo de tutela se afirmó que el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso "para resolver la segunda instancia comienza a correr objetivamente a partir del recibo del expediente en la secretaría del despacho o corporación judicial."

Contrario al entendimiento de la organización accionante, para quien la previsión contenida en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso no podía aplicarse en la forma en que lo hizo el Ad quem, esta Corte indicó que "el plazo para dictar sentencia corre de manera objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio". De ahí que "descontado el tiempo que el expediente no estuvo bajo la responsabilidad del juzgador, el plazo fijado por el legislador no se modifica por las vicisitudes que pueda tener el proceso y siempre, dejando a salvo la posibilidad de prorrogarlo como lo dispone la norma aludida.»

Pues bien, es verdad que las normas procesales son "de orden público y de obligatorio cumplimiento"; sin embargo, de ello no se deduce que el término previsto en el artículo 121 es "objetivo", o de estricta observancia "al margen de las circunstancias que rodean el litigio e, incluso, de las vicisitudes de la administración de justicia".

Sin desconocer la importancia práctica que tiene la finalización de los litigios en un tiempo corto, no puede perderse de vista

que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que sí hay que tener en cuenta "las vicisitudes de la administración de justicia", a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad sociojurídica..."

La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide aplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar.

(...)

En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art. 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancial; así como de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo la reforma de la demanda una de ellas.

(...)

Contrario a lo afirmado en el fallo de tutela, existen razones

jurídicas de sobra para concluir que el término para dictar sentencia no es "objetivo", ni se cumple absolutamente "al margen de las circunstancias que rodean el litigio" o de las "vicisitudes de la administración de justicia" y, por el contrario, todas esas situaciones le imprimen al proceso sus particularidades y lo acercan a las necesidades prácticas de los usuarios del servicio de justicia, tal como, acertadamente, lo estimó la Sala de Casación Laboral de esta Corporación (STL3703-2019, 13 de marzo de 2019), al desatar la impugnación interpuesta contra un fallo de tutela que concluyó que el conteo referido opera de manera objetiva (STC 12644-2018, 1º de octubre de 2018).

*En aquella providencia, que revocó la decisión mayoritaria de esta Sala, se precisó que «...se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares (...) como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.

También se puede presentar la indeseable consecuencia que

genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente [a la] alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

(...) el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.» (La negrilla es del original)

(...)

En aquel pronunciamiento, la Sala de Casación Laboral, precisó:

«...para acceder a dicha declaratoria [se refiere a la pérdida de competencia y nulidad de la actuación] no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también se hace necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan verificar, por qué el fallador incumplió el término en mención. (...) no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el

lapso impuesto por el legislador.» (STL3490-2019, 13 de marzo de 2019)

(...)

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé un amplio espectro de supuestos de hecho y de consecuencias que no tienen conexión directa con el instituto de las nulidades procesales, sino que son de carácter administrativo, como por ejemplo el informe al Consejo Superior de la Judicatura cuando, por razones de congestión, la Sala Administrativa de ese órgano deba efectuar el reparto; la reiteración de los poderes de ordenación e instrucción del juez en todas las actuaciones a su cargo; el vencimiento del término como factor que hay que tener en cuenta para la calificación de desempeño de los funcionarios judiciales; y el desplazamiento de las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas por motivo de dilación.

Pero una vez se prescinde de todos esos ingredientes normativos ajenos al instituto de las nulidades procesales, se descubre que el núcleo sintáctico de la proposición jurídica establece un supuesto de hecho que fija un límite temporal (de un año para dictar sentencia de primera instancia y de seis meses para resolver la segunda instancia), y la consecuencia jurídica que de él se deduce (la pérdida de la competencia del funcionario para conocer del proceso y la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al fenecimiento del término).

Luego, la necesidad de que la proposición jurídica y su consecuencia sean formuladas en un enunciado normativo excluye la posibilidad de que la frase "de pleno derecho" signifique "ausencia de declaración" por el órgano competente. Aún si así lo dispusiera la ley

expresamente, tal ley sería una fórmula defectuosa (no por indefinida o ambigua, sino por errónea),⁵ dado que iría en contra de las condiciones que se requieren para la existencia de los actos jurídicos y para su invalidación.

(...)

4.4. Para finalizar, considero, que la congestión de los despachos judiciales es el efecto de la incapacidad de la administración de justicia para procesar la cantidad y la complejidad de los problemas jurídicos que se producen en la sociedad, los cuales se incrementan de manera acelerada a medida que la población crece y tiene mayor acceso a los bienes de consumo y al servicio de justicia, generando un aumento proporcional de los conflictos jurídicos, sin que exista la logística, los métodos y los criterios definidos, claros y precisos para obtener respuestas eficientes, no sólo en términos de cantidad y rapidez, sino de calidad de las decisiones.

A un problema estructural de deficiencias tecnológicas en el procesamiento de la información proveniente del entorno se le ha dado un tratamiento superficial e improvisado al suponer que su causa es la desidia de los servidores judiciales, y que su solución está en imponer sanciones a los jueces, en sobrecargarlos de funciones, y en implementar medidas de descongestión que requieren grandes inversiones de recursos pero no se reflejan en la resolución oportuna y eficaz de las demandas de justicia de los usuarios.

⁵ Federico Carlos von Savigny. Los fundamentos de la ciencia jurídica (1840). En: La ciencia del derecho. Buenos Aires: Losada, 1947. pp. 90 y s.s.

A esta problemática se adicionan decisiones como la que aquí se analiza, que en lugar de propender por la solución efectiva de los procesos, prohíja tesis que, en la práctica, están entabando y congestionando aún más a los despachos judiciales que, no obstante haber finalizado la instancia con la emisión de la decisión de mérito correspondiente, sin que las partes alegaran la invalidez de la actuación, ordenan retrotraerla para que un nuevo funcionario la emita.

Hay que tener en cuenta, que si bien la duración razonable de los trámites y actuaciones debe ser un componente del proceso, no es el único ni el más importante; pues el proceso no está concebido con el único propósito de cumplir términos o proferir decisiones rápidas y masivas a como dé lugar, o para mostrar estadísticas de rendimiento, funciones que, aunque meritorias, son extrínsecas; «sino que está encaminado, principalmente, a la consecución de sentencias imparciales, justas y bien motivadas, a través del descubrimiento de la verdad de los hechos en que se basa el conflicto jurídico».⁶ Las decisiones rápidas son políticamente deseables y socialmente convenientes, pero las decisiones mal motivadas por causa del apresuramiento son lamentables porque terminan por desconocer el derecho sustancial.

Todas esas circunstancias debieron tenerse en cuenta como razones jurídicas para negar la tutela, sobre todo cuando quedó demostrado que la tardanza del juez en dictar la sentencia no se debió a su conducta negligente, sino a la revocatoria de la sentencia anticipada que inicialmente dictó, lo cual tornó en imposible que pudiera agotar el

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC9193 del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01.

trámite subsiguiente antes del vencimiento del año posterior a la notificación del auto admisorio al demandado, pues para cuando le fueron devueltas las diligencias del superior, ya había expirado. (...)”

Además, nótese que pese a que la versión primigenia del canon 121 del Código General del Proceso, contemplaba la declaratoria de exequibilidad condicionada introducida por la sentencia C-443 de 2019, lo cierto es que no hacía ninguna alusión a los aspectos que acaban de mencionarse y resulta, entonces, incontrastable que ello incide de manera negativa en el cumplimiento de los términos fijados por la Ley. De este modo, la carga laboral, la complejidad de los asuntos y la congestión judicial son aspectos de suma relevancia al momento de evaluar la pérdida de competencia. Así, al analizar la constitucionalidad del artículo 121 de la codificación adjetiva general en su redacción original, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

*"La reasignación del proceso y la duplicación de las actuaciones y decisiones declaradas nulas se enfrenta a otra dificultad, ya que, aunque según el artículo 121 del CGP **el nuevo juez debe fallar el caso en los seis meses siguientes, este nuevo operador de justicia debe hacerlo manteniendo a su cargo los demás procesos que sí están sujetos a la amenaza de la pérdida automática de la competencia, así como las demás acciones constitucionales que deben ser resueltas de manera preferente. Así pues, como el precepto demandado no contempla la figura de la pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados, es probable que estos no tengan un trato preferencial, y que, por tanto, no sean fallados oportunamente.***

(...)

En este escenario, la asignación de procesos a los despachos judiciales excede los cálculos que de carga razonable de trabajo que permitiría cumplir los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, esto es, de un año para la primera instancia, o excepcionalmente de seis meses más, y de seis meses para la segunda instancia. Según explicó Corjusticia en su intervención, la determinación de los plazos anteriores se efectuó a partir de los cálculos que realizó el Banco Mundial, entidad según la cual, para que ello fuere posible, **los despachos judiciales deberían haberse liberado previamente de los procesos escriturales y dedicarse exclusivamente a los procesos orales, y deberían tener una carga de trabajo razonable que depende del tipo de trámites y de controversias que deben resolver.**

Estas condiciones no parecen estar garantizadas. Según el Consejo Superior de la Judicatura, aunque en la mayor parte de especialidades se ha adoptado el esquema de la oralidad, aún existe un rezago significativo en los procesos escriturales que conforman el inventario final de procesos. **De hecho, para el año 2018 en la jurisdicción civil existían 96.859 procesos escriturales en el inventario de la jurisdicción. Aún más, es precisamente la jurisdicción civil la que concentra la mayor parte de procesos escriturales, que para este mismo año equivalía al 31% de todos los existentes en el país.** En las demás jurisdicciones esta proporción varía: en la laboral equivale al 18%, en la administrativa al 8%, en la disciplinaria al 14% y en los jueces promiscuos al 20%. Lo anterior, con el agravante de que en la justicia ordinaria existen despachos en los que se tramitan

simultáneamente procesos escriturales y procesos que se rigen por el sistema de la oralidad, lo que claramente dificulta la evacuación oportuna de estos últimos”

Concluyó la H. Corte que *“el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general.”*⁷. Por supuesto, estos traumatismos devienen en un retraso aún mayor del trámite de los procesos judiciales y repercute negativamente en la prerrogativa fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, como lo reconocen los precedentes jurisprudenciales transcritos, la abrumadora congestión que sufre el sistema judicial es un hecho notorio y al que no escapa ninguno de los despachos del Tribunal Superior de Antioquia y por ende, tampoco el despacho del suscrito Magistrado, lo cual es ampliamente conocido por toda la comunidad que tiene relación con el ejercicio del derecho (incluyendo a los funcionarios y empleados judiciales y especialmente a los litigantes), es clara la imposibilidad de atender con la prontitud que cada uno de los servidores judiciales quisiéramos, los requerimientos de la justicia que se someten a su consideración.

Como es de conocimiento público y del profesional del derecho reclamante, este Despacho actualmente atiende un sistema de

⁷ Sentencia C-443-2019.

competencia mixta (escritural y oralidad), que indudablemente ha hecho mucho más compleja la congestión judicial, porque para afrontar esa difícil transición, éste Tribunal no recibió apoyo alguno y en sus precarias condiciones, debió afrontar los retos que el sistema oral trajo consigo, sumido aun a la gran carga que conserva del sistema escritural, pues en el caso de Antioquia, el Consejo Superior de la Judicatura no adoptó, como sí lo hizo frente a otros estrados judiciales, las medidas de descongestión tendientes a la evacuación de todos los procesos que venía tramitándose con el Código de Procedimiento Civil, para arrancar en ceros o cuando menos con un número razonable y manejable el sistema de oralidad, de suerte que una vez se dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso, los diferentes despachos de la Sala Civil - Familia de esta Corporación, se encontraban, como lo están todavía, con un sinnúmero de procesos (escriturales), con radicaciones anteriores, que han impedido el abordaje de los procesos verbales (orales) para los que la legislación previó los términos a los que alude el reclamante.

Conforme se ha destacado, en honor al derecho a la igualdad, ha debido esta Magistratura dar prelación para su estudio a los procesos con mayor antigüedad, dentro de los que especialmente estaban asuntos escriturales; no haberlo hecho habría generado un trato desigual injustificado por el sólo hecho de haber rituado sus conflictos judicializados bajo aquel sistema, porque de iniciar exclusivamente con los procesos orales para cumplir los términos que ahora se reclaman, habrían aquellos sido condenados al relego y/o parálisis, para dar prelación a los procesos que ingresaron con posterioridad, lo cual pugna también con la equidad, pues recuérdese que conforme la Ley

Estatutaria de Administración de Justicia, los diferentes asuntos deben ser resueltos en el mismo orden de ingreso, salvo la prelación constitucional de algunas acciones (que absorben la mayor parte del tiempo de los operadores judiciales); y que es precisamente lo que este Despacho y los de sus compañeros de Sala han tratado de cumplir.

Por último, para la Sala resulta adecuada esta oportunidad, para poner en conocimiento del peticionario, que mediante comunicado CSJANTOP23-607 del 3 de mayo de 2023, el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, remitió al Consejo Superior de la Judicatura, *“Remisión solicitud medidas de descongestión Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia”*, en el que les informó:

“Este Consejo Seccional de la Judicatura recibió Oficio SA-SCF-0610 del 22/03/2023 radicado código EXTCSJANT23-4453 a través del cual los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, solicitan medidas de descongestión para esa sala teniendo en cuenta la situación de congestión que se presenta en sus despachos, así como la alta carga laboral que soportan, y a efectos de dar solución a la acumulación de procesos que han sufrido desde el año 2005, año en el que fueron fusionadas las especialidades civil y de familia, aunado a las circunstancias que han sobrevenido con la oralidad.”

En ese sentido, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Antioquia, al realizar un comparativo de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con el promedio a nivel nacional, concluyó que, *“en el Distrito Judicial de Antioquia ingresaron por reparto 1922 procesos, que si se promedian entre los 4 Despachos, van a ser 481 para*

cada uno, cifra que es mayor, si se tiene en cuenta que el promedio a nivel nacional corresponde a 338 procesos, esto promediando los 91 despachos a nivel nacional, lo mismo ocurre respecto a los egresos efectivos cuya cifra corresponde a 445 en la Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia, respecto al promedio nacional que corresponde a 328 egresos efectivos."

Lo anterior, les permitió concluir que *"teniendo en cuenta los ingresos, la carga laboral, los egresos efectivos y el inventario final que ostentan los despachos de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el cual es en promedio 158 asuntos, cifra superior en un 22.78% al inventario final del promedio nacional (122 asuntos), **se hace necesario el fortalecimiento de esta Sala a efectos de lograr una respuesta más oportuna a los usuarios de la administración justicia.**"* (Se resalta).

Agréguese a todo lo dicho, que si el despacho accediera a declarar la pérdida de competencia por vencimiento de términos, el presente proceso pasaría de ocupar el primer turno de atención en que hoy se encuentra, que permitió que se adelantara su estudio y la sustanciación de la sentencia que se encuentra en la fase final de aprobación por los integrantes de la Sala, para ocupar el último lugar de atención en el despacho siguiente, que tiene una carga similar, lo que implicaría un nuevo enturnamiento que puede tardar muchos meses (porque todos los procesos deben atenderse en orden de llegada y este pasaría a ser el último en arribar), lo que provocaría un efecto contrario al de celeridad por el que el solicitante propende y una gran pérdida del tiempo y recurso humano que la jurisdicción invirtió en el estudio que ya culminó

y que permitirá en un muy breve lapso, proferir la decisión de fondo.

Las razones expuestas son suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3540e4c1c187a3ecfb598cb87f79fdd1f1ac0eb9d8ef367271cdbeccf29b562**

Documento generado en 05/10/2023 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>